

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año II - Quito, Martes 12 de Agosto de 2008 N° 401



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

miento, legalización, registro y actualización catastral de las construcciones informales 34

determinada por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a orillas del Golfo de Guayaquil.

No. 1220

Por el Oeste:

Camino Vecinal que lo separa de otros predios y lo comunica con la cabecera parroquial de Posorja."

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 del 19 de febrero de 1991, se expidió la Ley de Zonas Francas, norma que fue reformada mediante leyes No. 07 y 99-20, promulgadas en los suplementos de los Registros Oficiales No. 462 y 149 del 15 de junio de 1994 y 16 de marzo de 1999, respectivamente, y cuya codificación se publicó en el Registro Oficial No. 562 del 11 de abril del 2005;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en el Registro Oficial No. 210 del 13 de noviembre del 2003, se autorizó el establecimiento de la zona franca a la Empresa Zona Franca de Posorja - ZOFRAPORT S. A., ubicada en el sitio denominado Guarillo Grande, en la parroquia Posorja, cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que el Gerente General de la Empresa Zona Franca de Posorja - ZOFRAPORT S. A., presentó una solicitud y el estudio de factibilidad, a fin de obtener el dictamen previo del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), para la modificación del área y linderos de la zona;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión celebrada el 26 de mayo del 2008, conoció el informe ejecutivo No. 38 del 17 de mayo del 2008, y al amparo de lo establecido en los artículos 8, letra c), y 10 de la Ley de Zonas Francas, resolvió emitir dictamen favorable para modificación del área y linderos de la zona franca administrada por la Empresa Zona Franca de Posorja - ZOFRAPORT S. A.; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 3 y 10 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en el Registro Oficial No. 210 del 13 de noviembre del 2003, por el siguiente:

"Art. 2.- La zona franca administrada por la Empresa Zona Franca de Posorja ZOFRAPORT S. A., tiene un área de 102.907 m², ubicada en el sitio denominado Guarillo Grande, en la parroquia Posorja, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Solar particular
Por el Sur: Estero de Pesquería.
Por el Este: La zona de playa y bahía

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 29 de julio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1221

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, dentro del marco de la Organización Marítima Internacional (OMI), con fecha 11 de noviembre de 1988, se aprobó el *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974*;

Que, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen No. 74AJ-DGAL, de 25 de febrero del 2002, consideró que el referido Protocolo no requiere aprobación por parte del Honorable Congreso Nacional, ya que por su temática no se encuentra contemplado en ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde al Presidente Constitucional de la República, al amparo del artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna y del artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, proceder directamente a la adhesión a través de la expedición de los correspondientes decreto e instrumento de adhesión;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del

Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva, vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Adhiera el Ecuador al *Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974*, adoptado en la ciudad de Londres, Gran Bretaña, dentro del marco de la Organización Marítima Internacional, con fecha 11 de noviembre de 1988.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del referido instrumento internacional, al cual lo declara Ley de la República.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 29 de julio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1222

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Finlandia; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Finlandia.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1223

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Reino de Dinamarca; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Reino de Dinamarca.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1224

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Islandia; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Islandia.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio de 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1225

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Lituania; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Roberto Betancourt Ruales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Lituania.

ARTICULO SEGUNDO.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a la Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio de 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 1227

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante decretos ejecutivos 847 del 2 de enero del 2008, y 882 del 21 de enero del 2008, se crearon respectivamente el Fideicomiso de la Iniciativa Yasuní-ITT, y la Oficina de la Secretaría Técnica de la Iniciativa Yasuní-ITT, definiéndose a este último como un órgano temporal dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para que ejecute todas y cada una de las actividades para el establecimiento y funcionamiento de la Secretaría Técnica de la Iniciativa Yasuní ITT;

Que públicamente se han pronunciado en apoyo a la Iniciativa Yasuní ITT varios actores nacionales e internacionales, tanto gubernamentales, como de la sociedad civil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 11 literales ch), f) y g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Extiéndase el plazo de la Iniciativa Yasuní-ITT hasta el 31 de diciembre 2008, para que cumpla con las tareas que le competen.

Art. 2.- Sustitúyase en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 882 de 21 de enero del 2008, publicado en Registro Oficial No. 269 de 9 de febrero del 2008, "la oficina de la Secretaria Técnica de la Iniciativa Yasuní ITT" por "la Unidad de Coordinación de la Iniciativa Yasuní ITT".

Art. 3.- Créase el Consejo Administrativo y Directivo de la Iniciativa Yasuní-ITT, que tendrá a su cargo la definición de las políticas, la guía estratégica y supervisión general del trabajo temporal de la Unidad de Coordinación de la Iniciativa Yasuní-ITT, la designación del Coordinador General, del Representante de la Sociedad Civil a la Junta de Fideicomiso, así como la institucionalización de la iniciativa para su funcionamiento.

El Consejo Administrativo y Directivo reportará directamente al Presidente de la República sobre los resultados de la Iniciativa Yasuní-ITT.

Conformarán el Consejo Administrativo y Directivo de la Iniciativa Yasuní-ITT, los siguientes miembros:

1. El señor Roque Sevilla Larrea, quien lo presidirá.
2. La señora María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o su delegado permanente, quien coordinará la relación con otros ministerios, secretarías e instituciones de Estado.
3. El señor Francisco Carrión Mena, Representante del Presidente de la República en la Iniciativa Yasuní-ITT, quien cumplirá las mismas funciones que le fueron asignadas mediante Decreto Ejecutivo número 882 de 21 de enero del 2008.
4. La señora Yolanda Kakabadse Navarro, quien en general apoyará las acciones de dicho Consejo y, en especial, se encargará de establecer contactos y diálogos a nivel de sociedad civil, tanto nacional como internacionalmente, en apoyo a la Iniciativa Yasuní-ITT.

Art. 4.- Deróguese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 882 de 21 de enero del 2008, publicado en Registro Oficial No. 269 de 9 de febrero del 2008.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 3 del decreto ejecutivo antes mencionado, por el siguiente: "El Coordinador General se encargará de la ejecución de las políticas e instrucciones impartidas por el Consejo Administrativo y Directivo."

Art. 6.- Deróguese el artículo 5 y el segundo y tercer inciso del artículo 6 del decreto ejecutivo antedicho.

Art. 7.- Todos los gastos en que incurra la Unidad de Coordinación de la Iniciativa Yasuní ITT y, el Consejo Administrativo y Directivo de la Iniciativa Yasuní-ITT serán asumidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Art. 8.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Se encarga a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración su ejecución.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

No. 433

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el memorando No. 574-MCP-DM-08 del 24 de julio del 2008, del señor Fernando Garzón Orellana, Secretario Técnico del Ministerio Coordinador de la Política, mediante el cual comunica que el señor Ministro Titular, economista Ricardo Patiño Aroca, viajará a Irán para participar en la XV Conferencia Ministerial de los Países No Alineados y, en las reuniones bilaterales, que tendrán lugar en Teherán, del 26 de julio al 3 de agosto del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al señor economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro Coordinador de la Política, quien se trasladará a Teherán, República Islámica de Irán, del 26 de julio al 3 de agosto del 2008, con el objeto de participar en la XV Conferencia Ministerial de los Países No Alineados, y en las reuniones bilaterales.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos al igual que los viáticos se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de julio del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública (E).

N° 065

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo N° 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la "CORPORACION COMUNITARIA CULTURAL CARCELEN", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la "CORPORACION COMUNITARIA CULTURAL CARCELEN", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha Institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La Corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial N° 311, de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5; y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese- Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de julio del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

N° 066

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77

de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo N° 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial N° 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la "CORPORACION CULTURAL ARTE ECUATORIANO", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 5 de 15 de enero de 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la "CORPORACION CULTURAL ARTE ECUATORIANO", con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La Corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos,

reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial N° 311, del 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5; y 30 de las reformas al reglamento y tendrá un plazo de 180 días para actualizar su información.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese- Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de julio del 2008.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 200 MF - 2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que mediante Decreto Ley de Emergencia No. 7, publicado en el Registro Oficial No. 120 de 30 de marzo de 1962, se integra los miembros de la Junta de Defensa Nacional, reformada por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la H. Junta de Defensa Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 267 de 10 de mayo del 2006; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la economista Cumandá Almeida Hidalgo, Subsecretaria de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente en la Sesión Plenaria de la Honorable Junta de Defensa Nacional, a realizarse el lunes 28 de julio del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de julio del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministro de Finanzas.

ES COPIA.- CERTIFICO.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas, Enc.

No. 201 MF - 2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar desde el 28 de julio al 10 de agosto del 2008, la Subsecretaría General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, al economista Roberto A. Murillo Cavagnaro, Subsecretario de Tesorería de la Nación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de julio del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministro de Finanzas.

ES COPIA.- CERTIFICO.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas, Enc.

No. 202 MF - 2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo de 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 121 MF - 2008, expedido el 16 de mayo de 2006.

ARTICULO 2.- Delegar al agrónomo Cabalcanty Crespo Acevedo, para que me represente ante el Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF), quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de julio del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministro de Finanzas.

ES COPIA.- CERTIFICO.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas, Enc.

No. 203 MF - 2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 013 MF- 2008, expedido el 17 de enero de 2008.

ARTICULO 2.- Delegar en representación del Ministerio de Finanzas, ante el Consejo Nacional de Aviación Civil al doctor Trosky Aristóteles Serrano Cayamcela, Subsecretario Administrativo de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de julio del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministro de Finanzas.

ES COPIA.- CERTIFICO.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas, Enc.

No. 204 MF - 2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, el Art. 4 del Decreto No. 2332, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 15 de diciembre del 2004, establece la conformación del Consejo Consultivo de Biocombustibles, reformado mediante Decreto No. 146,

publicado en el Registro Oficial No. 39 de 12 de marzo del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Ratificar la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 037 - MF- 2008, expedido el 15 de febrero del 2008, mediante el cual se designó a la economista Jenny Guerrero Vivanco, funcionaria de la Subsecretaría de Consistencia Macrofiscal, como representante ante el Consejo Nacional de Biocombustibles.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de julio del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministro de Finanzas.

ES COPIA.- CERTIFICO.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas, Enc.

No. 205 MF - 2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 369 - MEF - 2007, expedido el 13 de noviembre del 2007.

ARTICULO 2.- Delegar en representación del Ministerio de Finanzas, ante el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV, al economista Víctor Hugo Mora Marfetan, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de julio del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministro de Finanzas.

ES COPIA.- CERTIFICO.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas, Enc.

No. 144

**Lic. Felipe Abril Mogrovejo
SUBSECRETARIO DE COORDINACION
POLITICA**

Considerando:

Que, en este Ministerio se ha presentado la solicitud y documentación anexa a efecto de obtener la personería Jurídica de la "Asociación de la Divina Misericordia" con domicilio en la ciudad de Guayaquil, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el artículo 23, numeral 11, de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2008-0233-SJ/pa de 28 de mayo del 2008, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica a la "Asociación de la Divina Misericordia" por considerar que esta organización religiosa ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos) publicado en el R.O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden, la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos mediante Acuerdo Ministerial No. 011 de 21 de enero del 2008,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Asociación de la Divina Misericordia con domicilio en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización

religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Asociación de la Divina Misericordia, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la Asociación de la Divina Misericordia, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Asociación de la Divina Misericordia a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de julio del 2008.

f.) Lic. Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de julio del 2008.- f.) Subsecretaria Jurídica.

N° 2008-10

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación 2005-004 de la Ley de Zonas Francas;

Que el artículo 16 de la Codificación 2005-004, establece que la solicitud como usuarios de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que con fechas 25 de abril y 16 de mayo del 2008, el Gerente de la Empresa ZONAMANTA S. A., remitió la calificación e información de la Empresa OREMPAS S. A., como usuaria comercial e industrial de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas en sesión de 26 de mayo del 2008, conoció la solicitud de la empresa y el informe N° 43-08 de 19 de mayo del 2008; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 1 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la Empresa OREMPAS S. A., como usuaria de la zona franca administrada por ZOMNAMANTA S. A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley; así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuaria comercial e industrial para la importación, exportación de fundas plásticas, bobinas de polietileno laminadas en nylon y, maquinaria y equipo de empaque para ser empleados en el procesamiento de fundas para empaque de productos alimenticios y pesca en general.

La Empresa OREMPAS S. A. no está autorizada a la venta de fundas plásticas y bobinas de polietileno laminadas en nylon para productos destinados al mercado nacional.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolla dentro de la zona franca.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese,

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de mayo del 2008.

f.) Dr. Jorge Luis González, Director Ejecutivo (E).

N° 080-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir

información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; y,
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y

siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano. "Transporte, almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros y tanques";

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en 2007-01-25 a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el 28 de marzo y 19 de julio del 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de obligatorio, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Oficializar con el carácter de obligatorio el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 024 "Transporte, almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros y tanques"**, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador.

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos técnicos que deben cumplir el transporte, almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros y tanques con el fin de prevenir los riesgos para la salud y la vida de las personas, de los animales y vegetales, el medio ambiente y la propiedad; y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones constantes en las leyes y reglamentos vigentes en el país, el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica a los medios utilizados en las siguientes actividades:

2.1.1 Almacenamiento de GLP al granel.

2.1.2 Almacenamiento y manipulación de cilindros para GLP.

2.1.3 Transporte de GLP al granel.

2.1.4 Transporte de cilindros para GLP en vehículos automotores.

2.1.5 Envasado de GLP.

2.1.6 Distribución de GLP en cilindros.

2.1.7 Trasvase de GLP al granel.

2.2 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no se aplica a lo siguiente:

2.2.1 Instalaciones para edificaciones de uso residencial, comercial o industrial.

2.2.2 Instalaciones en estaciones de servicio en las que se expendan GLP.

2.2.3 Instalaciones de almacenamiento de GLP refrigerado.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 2 143, 2 266, 1 533, 1 534, 1 535, 1 536, 1 537, 111 y las que a continuación se detallan. Las definiciones y terminología de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, prevalecen sobre las normas generales y especiales de carácter técnico que se le opongan, vista la facultad del INEN para la formulación de las normas técnicas ecuatorianas.

3.1.1 *Gas licuado de petróleo (GLP)*. Es la mezcla de hidrocarburos gaseosos en estado natural, en cuya composición predominan los hidrocarburos propano y butano.

3.1.2 *Consumidor final*. Persona natural o jurídica que utiliza GLP en la fase final para su propio consumo.

3.1.3 *Comercializadora*. Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras de servicios públicos, autorizadas por la autoridad competente para ejercer las actividades de comercialización de GLP.

3.1.4 *Comercialización*. Actividad que comprende la adquisición de GLP, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución al consumidor final.

3.1.5 *Distribuidor*. Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras de servicios públicos, autorizadas por la autoridad competente, para realizar actividades de venta del GLP al consumidor final en cilindros.

3.1.6 *Medios de transporte*. Son los medios que permiten transportar el GLP al granel o en cilindros, que han sido autorizados por la autoridad competente. En esta definición no se incluyen los ductos.

3.1.6.1 *Transporte del GLP en cilindros*. Es el transporte de cilindros para GLP, utilizando vehículos que cumplan los requisitos establecidos en las normas y reglamentos vigentes.

3.1.6.2 *Transporte del GLP al granel*. Es el transporte del GLP que se realiza por auto tanques o vehículo cisterna que cumplan los requisitos establecidos en las normas y reglamentos vigentes.

3.1.7 *Medios de almacenamiento*. Se consideran medios de almacenamiento, los tanques fijos o estacionarios, semi estacionarios y los cilindros para GLP.

3.1.7.1 *Tanque fijo o estacionario*. Es aquel que está instalado en forma inamovible cuyos accesorios permiten el almacenamiento y recepción/despacho de GLP al granel en el lugar de emplazamiento.

3.1.7.2 *Tanque semiestacionario*. Es el recipiente cuya capacidad volumétrica total esta comprendida entre 0,11 m³ y 0,45 m³ de contenido de agua a condiciones de referencia y que por razón de su tamaño y peso debe permanecer en el sitio de emplazamiento.

3.1.7.3 *Tanque móvil*. Es aquel que puede trasladarse mediante sistemas y vehículos adecuados para cargar y descargar el GLP.

3.1.7.4 *Cilindro para GLP*. Es el recipiente diseñado para contener GLP, formado por la base, el cuerpo del cilindro, el asa y el porta válvula. Por su peso y dimensiones puede manipularse y trasladarse fácilmente.

3.1.8 *Medios de distribución*. Locales autorizados, por la autoridad competente, destinados a almacenar y distribuir GLP en cilindros.

3.1.8.1 *Centro de distribución (centro de acopio)*. Es el local autorizado por los organismos competentes para recibir, almacenar y despachar GLP envasado en cilindros de 5, 10, 15 y 45 kilogramos a depósitos de distribución autorizados.

3.1.8.2 *Depósito de distribución*. Es el local autorizado por los organismos competentes para recibir, almacenar y despachar GLP envasado en cilindros de 5, 10, 15 y 45 kilogramos al usuario final.

3.1.9 *Plantas de almacenamiento*. Instalaciones autorizadas por la autoridad competente, en las cuales el GLP es objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho.

3.1.10 *Planta de envasado*. Instalaciones y equipos, autorizadas por la autoridad competente, destinadas a envasar el GLP en cilindros.

3.1.11 *Tara*. Es el peso del cilindro completamente vacío con su correspondiente válvula.

3.1.12 *Inertización*. Para que un recipiente entre en operación, es el proceso mediante el cual se debe eliminar el aire contenido. Para la salida de operación de un recipiente, es el procedimiento por medio del cual se reduce la concentración del GLP por debajo del límite inferior de inflamabilidad o explosión.

3.1.13 *Rango de inflamabilidad*. Define las concentraciones mínimas o máximas del vapor o gas en mezcla con el aire, en las que son inflamables. Se expresan en tanto por ciento en el volumen de mezcla vapor de combustible-aire. Reciben también el nombre de "límites de explosividad".

3.1.14 *Límite inferior de inflamabilidad*. Se define como la concentración mínima de vapor o gas en mezcla con el aire, por debajo de la cual, no existe propagación de la llama al ponerse en contacto con una fuente de ignición.

3.1.15 *Límite superior de inflamabilidad*. Se define como la concentración máxima de vapor o gas en mezcla con el

aire, por encima de la cual, no existe propagación de la llama al ponerse en contacto con una fuente de ignición.

3.1.16 Inspección técnica. Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen, acompañada cuando sea apropiado por medición, ensayo o comparación con patrones.

3.1.17 Estación de carga y descarga del GLP (Isla de carga y descarga). Es el área de las plantas de almacenamiento y envasado, destinada a cargar o descargar el GLP desde o hacia los tanques fijos.

3.1.18 Plataforma de envasado. Es el área en donde se efectúan las operaciones de envasado, carga y descarga de los cilindros. En esta misma área se realizan las operaciones de control de la hermeticidad y peso del GLP envasado en los cilindros.

3.1.19 Sala de bombas y compresores. Es el área de las plantas de almacenamiento y envasado en donde están ubicados los equipos que conectados a un sistema fijo de tubería son necesarios para la transferencia del GLP.

3.1.20 Auto tanque. Vehículo equipado con un tanque destinado a transportar el GLP al granel, cuyo peso descarga parcialmente sobre sus propias ruedas y parcialmente sobre el vehículo tractor.

3.1.21 Vehículo cisterna. Vehículo apropiado que tiene montado permanentemente un tanque móvil cuyo peso total descarga sobre el vehículo tractor.

3.1.22 Requisito. Disposición reglamentaria que debe ser cumplida.

3.1.23 Desregularización. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.24 Talleres para reparación de cilindros. Son aquellas instalaciones calificadas por el INEN y registrados por la Autoridad competente, para efectuar actividades de revisión, reparación de cilindros y válvulas así como la destrucción de los mismos.

3.1.25 Sello de seguridad. Dispositivo colocado sobre la válvula de los cilindros que identifica a la comercializadora y garantiza al usuario la cantidad y calidad del GLP envasado y las condiciones de seguridad y aptitud para la circulación del cilindro.

3.1.26 Porta válvula. Elemento del cilindro soldado al casquete superior destinado a alojar la válvula.

3.1.27 Asa. Elemento soldado al casquete superior que sirve para la protección de la válvula y manipulación del cilindro.

3.1.28 Válvula. Dispositivo mecánico, normalmente cerrado, que permite el paso del gas licuado de petróleo, de acuerdo con el accionamiento del regulador de presión con el que va acoplado.

3.1.29 Base. Elemento soldado al casquete inferior, con el objeto de mantenerlo en posición vertical y evitar el contacto del cuerpo del cilindro con el piso.

4. REQUISITOS

4.1 Almacenamiento de GLP al granel

4.1.1 Las plantas de almacenamiento de GLP, con tanques estacionarios de almacenamiento, con el fin de salvaguardar la seguridad y reducir los riesgos de incendio y/o explosión, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1 536 y 2 266 vigentes y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.1.2 Los tanques para el almacenamiento del GLP deben cumplir con los requisitos establecidos en el RTE INEN 008 vigente.

4.1.3 Los requisitos técnicos para el almacenamiento y manejo del GLP deben cumplir con lo establecido en las normas NFPA 058 y 059, hasta que se emitan las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN correspondientes.

4.2 Almacenamiento y manipulación de cilindros para GLP

4.2.1 Los depósitos y centros de distribución autorizados, que distribuyan o mantengan cilindros o recipientes portátiles para gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico, comercial o industrial de hasta 45 kg de capacidad, fabricados de acuerdo a los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 111 y 2 143, que estén llenos o vacíos, y que han estado o están en servicio con gas licuado de petróleo (GLP), deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 534 vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.2.2 Los requisitos técnicos para el almacenamiento y manipulación de cilindros de GLP deben cumplir con lo establecido en las normas NFPA 58 y 59, hasta que se emitan las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN correspondientes.

4.3 Transporte de GLP al granel

4.3.1 Los vehículos cisterna y auto tanques que transporten gas licuado de petróleo (GLP) bajo presión, con el fin de prevenir incendios y salvaguardar la seguridad del personal operativo y público en general, deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales correspondientes de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1 533 y 2 266 vigentes, en la Ley de Caminos vigente, en el RTE INEN 008 vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.4 Transporte de cilindros para GLP en vehículos automotores.

4.4.1 Los vehículos autorizados por la autoridad competente, que transporten cilindros de GLP que estén llenos o vacíos que hayan estado en servicio, con fines

comerciales, inclusive los de distribución de cilindros a domicilio y de entrega al consumidor, y los vehículos de transporte y/o consumidores de gas licuado de petróleo (GLP), que transporten más de tres cilindros de cualquier capacidad, o más de 60 kg de gas licuado de petróleo (GLP) en uno o más recipientes portátiles, deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales correspondientes de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1 535 y 2 266 vigente, en la Ley de Caminos vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.4.2 Para descargar los cilindros y transportar hasta el sitio de almacenamiento o consumo, éstos deben manipularse sin impactarlos contra el piso, utilizando medios adecuados para estos propósitos.

4.5 Envasado de GLP

4.5.1 Las plantas envasadoras de GLP, con el fin de salvaguardar la seguridad y reducir los riesgos de incendio y/o explosión, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 536 vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.5.2 Se envasará, exclusivamente en cilindros que cumplan los requisitos establecidos en el RTE INEN 008 vigente y se encuentren en condiciones aptas para la circulación, estén identificados por color y marca inscrita y registrada en el INEN e IEPI (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual).

4.5.3 Se considerará cilindros aptos para circulación, aquellos cuya asa y base cumplan la función para la cual fueron diseñados, mantengan pintura no menor al 70% y estén exentos de golpes críticos cortantes y punzantes, conforme a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327.

4.5.4 La unidad de medida, las balanzas de control y las pesas patrón, deben cumplir con las disposiciones legales vigentes.

4.5.5 El contenido neto de GLP en los cilindros, se realizará en cumplimiento con las disposiciones legales vigentes. Para fines de control, el muestreo se realizará de acuerdo a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 255, con un plan de muestreo simple para inspección normal, un nivel de inspección especial S-3 y un Nivel de Calidad Aceptable AQL de 6,5.

4.5.6 Concluido el envasado del GLP en los cilindros se debe realizar una prueba de verificación de fuga en el conjunto válvula-porta válvula, utilizando para ello procedimientos visuales, manuales y/o automáticos, que garanticen la no existencia de fugas.

4.5.7 Previo al despacho de los cilindros desde las plantas de envasado, se colocará en la válvula el sello de seguridad conforme lo establece el marco legal vigente.

4.6 Distribución de GLP en cilindros

4.6.1 La distribución de GLP en cilindros, será realizada exclusivamente por distribuidores registrados y autorizados por la autoridad competente, y observando los

requisitos establecidos en los numerales correspondientes de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 1 534, 1 535 y 2 266 vigentes, en la Ley de Caminos vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

4.6.2 Se distribuirá, exclusivamente cilindros que cumplan los requisitos establecidos en el RTE INEN 008 vigente y se encuentren en condiciones aptas para la circulación, estén identificados por color y marca inscrita y registrada en el INEN e IEPI (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual).

4.7 Trasvase de GLP al granel

4.7.1 La transferencia de gas licuado de petróleo GLP, debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 537 vigente y demás disposiciones legales que regulen el ámbito de esta actividad.

5. REQUISITOS DE ROTULADO Y SEÑALIZACION

5.1 El rotulado y señalización de las actividades indicadas en el numeral 2 del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo establecido en las normas específicas de cada actividad y en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 439, 440 y 2 266 vigentes.

6. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo GLP. Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439. *Colores, señales y símbolos de seguridad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 440. *Colores de identificación de tuberías.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 533. *Prevención de incendios. Requisitos para el transporte de gas licuado de petróleo (GLP) en carros cisterna (tanqueros).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 534. *Prevención de incendios. Almacenaje de cilindros y recipientes portátiles de gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 535. *Prevención de incendios. Requisitos para el transporte y distribución de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) en vehículos automotores.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 536. *Prevención de incendios. Requisitos de seguridad de plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 537. *Prevención de incendios. Requisitos de seguridad para operaciones de trasvase de gas licuado de petróleo (GLP).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Requisitos de fabricación.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 266. *Transporte. Almacenamiento y manejo de productos químicos peligrosos. Requisitos.*

NFPA 058. Código del gas – LP.

NFPA 059. LP – Gases at utility.

Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 008. *Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos.*

Ley de Caminos, publicada en el Registro Oficial No. 515 del 30 de Agosto de 1994.

7. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

7.1 Las actividades a las que se refiere este Reglamento Técnico Ecuatoriano deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estas actividades.

7.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

7.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD

8.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

9.1 La Dirección Nacional de Hidrocarburos, DNH, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en las Leyes vigentes.

10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

10.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento de este Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará la Dirección Nacional de Hidrocarburos, DNH en los lugares de servicio que presten las actividades indicadas en el numeral 2, sin previo aviso.

11. REGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos servicios que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISION Y ACTUALIZACION

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTICULO 2°.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 3°.- Las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes con el carácter de obligatorio, que se hacen referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se desregularizarán pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo GLP. Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439. *Colores, señales y símbolos de seguridad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 440. *Colores de identificación de tuberías.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 533. *Prevención de incendios. Requisitos para el transporte de gas licuado de petróleo (GLP) en carros cisterna (tanqueros).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 534. *Prevención de incendios. Almacenaje de cilindros y recipientes portátiles de gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 535. *Prevención de incendios. Requisitos para el transporte y distribución*

de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) en vehículos automotores.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 536. *Prevención de incendios. Requisitos de seguridad de plantas de almacenamiento y envasado de gas licuado de petróleo (GLP).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 537. *Prevención de incendios. Requisitos de seguridad para operaciones de trasvase de gas licuado de petróleo (GLP).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Requisitos de fabricación.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 266. *Transporte. Almacenamiento y manejo de productos químicos peligrosos. Requisitos.*

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio del 2008.

f.) Dr. Xavier Abad, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

N° 081-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, esta en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 05127 de 2005-02-14, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 2005-03-03, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 101 BEBIDAS GASEOSAS. REQUISITOS (Segunda Revisión);

Que, la tercera revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 28 de marzo y 19 de julio del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la tercera revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de obligatoria que tenía anteriormente, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1°.- Oficializar con el carácter de obligatoria la tercera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 101 (Bebidas gaseosas. Requisitos), que establece los requisitos que deben cumplir las bebidas gaseosas.

Art. 2°.- Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3°.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 101 (Tercera Revisión) entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4°.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 05127 de 2005-02-14, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 2005-03-03.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio del 2008.

f.) Dr. Xavier Abad, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

N° 082-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó "El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación,

Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de diciembre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; y,
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cumpliendo con las disposiciones gubernamentales y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano. “Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos”;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en 2005-03-15 a la OMC y a la CAN y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en sus sesiones llevadas a cabo el 28 de marzo y 19 de julio del 2008, respectivamente, conoció y aprobó el mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de obligatorio, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTICULO 1°.- Oficializar con el carácter de obligatorio el siguiente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 008 “**Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos**”, sean de fabricación nacional o importada, que se comercialicen en la República del Ecuador:

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos asociados con la aptitud para el uso y desempeño que deben cumplir los productos referidos en el numeral 2, con el fin de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios finales de estos productos; proteger la salud y seguridad humana, la vida y la salud animal y vegetal, el medio ambiente y la propiedad.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano abarca los siguientes productos que se fabriquen, importen o se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Planchas de acero al carbono para la fabricación de tanques y cilindros soldados para gas licuado de petróleo.

2.1.2 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo.

2.1.3 Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo que se encuentran en circulación.

2.1.4 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo.

2.1.5 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo.

2.1.6 Mangueras flexibles de conexión.

2.1.7 Boquillas de acople para mangueras.

2.1.8 Tanques para gases a baja presión.

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

CLASIFICACION	DESCRIPCION
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.
3917.32	- Los demás tubos: -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:
3917.32.90	--- Los demás.. kg
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).

4009.11.00	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias: -- Sin accesorioskg
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
7208.52.00	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente: -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mmkg
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
7209.25.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío: -- De espesor superior o igual a 3 mm kg
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.
7311.00.90	- Los demásu
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridadu
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:
8481.80.90	-- Los demás (Solo para reguladores de baja presión para GLP) u
8481.90	- Partes
8481.90.90	-- Las demás (Solo para boquillas de acople para mangueras utilizadas en GLP)u

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se aplicarán las definiciones de las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN, 111, 113, 116, 1 682, 2 143, 2 261; Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN-ISO 9000, 17000 y Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO/IEC 2, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Acero calmado. Es el acero que ha sido completamente desoxidado, antes de ser colado.

3.1.2 Análisis sobre material. Es el análisis representativo de la composición química del acero proveniente de productos semiterminados o terminados.

3.1.3 Cilindro. Es el conjunto formado por el cuerpo del cilindro: el asa, porta válvula, válvula y la base.

3.1.4 Gas licuado. Es el gas que mediante presión se encuentra en estado líquido, pero que será completamente vaporizado cuando se encuentra a la presión atmosférica normal.

3.1.5 Gas licuado de petróleo, GLP. Mezcla de hidrocarburos ligeros, básicamente, butano y propanos licuables a baja presión.

3.1.6 Regulador de presión. Dispositivo que mantiene la presión constante de salida o de servicio, independientemente de la presión y de flujo de entrada, del GLP.

3.1.7 Portaválvula. Es el elemento del cilindro soldado al casquete superior destinado a alojar la válvula.

3.1.8 Válvula. Es un dispositivo mecánico, normalmente cerrado, que permite el paso del gas licuado de petróleo, de acuerdo con el accionamiento del regulador de presión con el que va acoplado.

3.1.9 Manguera de conexión. Es el elemento tubular flexible utilizado para llevar el gas licuado de petróleo en fase gaseosa, desde el cilindro o desde la tubería al artefacto de consumo.

3.1.10 Boquilla de acople. Pieza destinada a unir una tubería o artefacto a una manguera.

3.1.11 Rechazo. Prohibición temporal de uso.

3.1.12 Eliminado. Prohibición definitiva de uso.

3.1.13 Tanque. Recipiente para almacenar gases a baja presión

3.1.14 Tanque fijo o estacionario. Tanque que ha sido diseñado y construido para ser instalado en forma fija e inamovible.

3.1.15 Tanque móvil. Tanque que ha sido diseñado y construido para ser instalado en un vehículo.

3.1.16 Vehículo cisterna (tanquero). Vehículo que tiene el tanque montado permanentemente y con medio propulsor propio.

3.1.17 Remolque cisterna. Vehículo provisto de un tanque montado permanentemente, cuyo peso total descarga sobre ruedas propias, sin que tenga medios propulsores autónomos.

3.1.18 Semiremolque cisterna. Vehículo provisto de un tanque montado permanentemente, cuyo peso descarga parcialmente, sobre sus propias ruedas y parcialmente sobre el vehículo tractor.

3.1.19 Autoridad de inspección. El o los organismo (s) autorizado (s) para aceptar o rechazar los cilindros destinados al uso dentro del país.

3.1.20 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales.

3.1.21 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.22 Distribuidores o Comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aún cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.23 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.24 Aptitud para el uso. Capacidad de un producto, proceso o servicio para servir un propósito definido bajo condiciones específicas.

3.1.25 Evaluación de la conformidad. Examen sistemático del grado de cumplimiento de los requisitos específicos por un producto, proceso o servicio.

3.1.26 Certificación. Procedimiento por el cual una persona o entidad reconocida como independiente de las partes interesadas, asegura por escrito que un producto, proceso o servicio cumple los requisitos específicos.

3.1.27 Requisito. Disposición que contiene criterios que deben ser cumplidos.

3.1.28 Acreditación. Procedimiento por el cual un organismo autorizado reconoce formalmente que un organismo o persona es competente para llevar a cabo tareas específicas.

3.1.29 Sistema de certificación. Sistema que tiene sus propias reglas de procedimiento y administración para realizar la certificación de conformidad.

3.1.30 Certificado de Conformidad. Documento expedido conforme a las reglas de un sistema de certificación, que indica con suficiente nivel de confiabilidad que un determinado producto, proceso o servicio está conforme a una norma u otro documento normativo específico.

3.1.31 Organismo de certificación acreditado. Organismo de Certificación de Productos, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos.

3.1.32 Organismo de certificación reconocido. Organismo de Certificación de Productos, reconocido por una autoridad nacional competente para desarrollar actividades de certificación de productos en uno o varios campos específicos donde no exista Organismo de Certificación Acreditado.

3.1.33 Desregularización. Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria; también puede significar la derogatoria de un Reglamento Técnico Ecuatoriano o de un procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.34 Inspección. Evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen, acompañada cuando sea apropiado por medición, ensayo o comparación con patrones.

3.1.35 Control. Evaluación de la conformidad por medio de medición, observación, ensayo o calibración de las características correspondientes.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 El cuerpo del cilindro y las partes soldadas al mismo, serán de materiales compatibles entre sí.

4.2 Los materiales de aportación serán compatibles con los aceros del cilindro, con el objeto de proporcionar soldadura cuyas propiedades sean como mínimo equivalentes a las del material.

4.3 El fabricante del cilindro mantendrá los certificados del acero, emitidos por el proveedor, en que constan: número de colada, composición química y características mecánicas.

4.4 El material debe estar perfectamente identificado con el número de certificado de calidad conferido por el fabricante correspondiente.

4.5 Todas las partes componentes del regulador deben ser fabricadas o construidas con materiales que no sean afectadas por el GLP.

4.6 Las partes o piezas metálicas integrantes del regulador deben garantizar su buen funcionamiento, durabilidad y seguridad y no deben ser susceptibles de agrietarse o deformarse por los esfuerzos generados durante su elaboración, montaje, calibración, ajuste y uso.

4.7 Cuando se comprueben defectos: en el equipo de ensayo utilizado, en su operación o en la elaboración de probetas, se anulará el ensayo, se informará por escrito y se realizará un nuevo ensayo una vez corregido el defecto.

4.8 Los tanques para almacenar y transportar GLP, que se fabriquen, modifiquen o se reparen, deben ser diseñados, construidos y ensayados, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261.

4.9 Para el caso de tanques móviles, la iluminación permitida para el vehículo es la proveniente del sistema eléctrico normal, de acuerdo a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155.

4.10 Los tanques fijos y móviles que van a contener GLP, a más de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261, deben cumplir con lo establecido en la norma NFPA 58.

4.11 Los tanques móviles (tanqueros) para GLP deben pintarse del color blanco de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 440 y tendrá las siguientes señales:

- a) Capacidad del tanque, en m³;
- b) Cantidad máxima permitida, en kg;

- c) Señales de seguridad, mediante la simbología especificada en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439, con la leyenda "CUIDADO, PE; y,
- d) Otras señales requeridas por reglamentos, leyes o normas vigentes, relacionadas con el tema.

5. REQUISITOS E INSPECCION

5.1 Planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo.

5.1.1 Las planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113.

5.1.2 La inspección de las planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo se debe efectuar conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113.

5.2 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Requisitos de fabricación.

5.2.1 Los cilindros de acero soldados cuya presión de ensayo no exceda los 7,37 MPa (75 kg/cm²), con una capacidad de agua entre 11 dm³ a 110 dm³ destinados a contener GLP a temperatura ambiente, deben cumplir con los requisitos de cálculo, diseño, y fabricación establecidos en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143.

5.2.2 La inspección de cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo se debe efectuar conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143.

5.3 Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. Requisitos e inspección.

5.3.1 Los cilindros portátiles con capacidad nominal entre 11-110 dm³, deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111.

5.3.2 La inspección de cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo se debe efectuar conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111.

5.4 Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo.

5.4.1 La revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo, que se encuentran en circulación, para determinar su estado de conservación y aptitud para el uso o su retiro inmediato, debe efectuarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en los capítulos correspondientes de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327 y que hayan sido certificados, de acuerdo con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111.

5.4.2 Los talleres dedicados a la reparación de cilindros de acero para gas licuado de petróleo (GLP), deben cumplir con lo establecido en el Código de Práctica Ecuatoriano CPE INEN 11.

5.5 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo. Requisitos e inspección.

5.5.1 Las válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo, con capacidad de agua de hasta 40 litros (dm³), deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 116 y con lo indicado en el Acuerdo Ministerial No. 244 de 2002-01-11 del Registro Oficial No. 498 de 2002-01-21.

5.5.2 La inspección de las válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo, se debe efectuar conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 116.

5.6 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo.

5.6.1 Los reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo, deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 682.

5.6.2 La inspección de los reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo, se debe efectuar conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 682.

5.7 Mangueras flexibles de conexión.

5.7.1 Las mangueras de caucho y plástico, de diámetros internos de 8 y 13 mm, deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 885.

5.7.2 La inspección de las mangueras flexibles de conexión, se debe efectuar conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 885.

5.8 Boquillas de acople para mangueras.

5.8.1 Las boquillas de acople para mangueras, fabricadas de cualquier material aceptable, para conexión en mangueras, deben cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 886.

5.8.2 La inspección de las boquillas de acople para mangueras, se debe efectuar conforme a lo establecido en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 886.

5.9 Tanques para gas licuado de petróleo (GLP). Requisitos e inspección.

5.9.1 Los tanques fijos o estacionarios y móviles de acero soldados que almacenen o transporten GLP de hasta 1,73 MPa de presión y mayores a 0,11 m³ de capacidad, deben cumplir con los requisitos de cálculo, diseño, fabricación, ensayo e inspección, establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261.

5.9.2 La inspección de los tanques fijos o estacionarios y móviles de acero soldados que almacenen o transporten GLP, se debe efectuar conforme a lo establecido en el capítulo y anexos correspondientes de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261.

5.9.3 Las reparaciones y/o alteraciones a los tanques para almacenar y transportar GLP, deben ser realizadas en talleres que cumplan los requisitos establecidos en el Código ASME, debiendo los tanques reparados y/o alterados ser certificados por el INEN.

6. REQUISITOS DE ENVASE Y ROTULADO

6.1 El rotulado de los productos listados en el presente Reglamento que se comercialicen en el Ecuador, deben cumplir con los requisitos establecidos en los capítulos correspondientes de las normas técnicas ecuatorianas vigentes específicas para cada producto.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 Planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo. Con el fin de verificar el cumplimiento de las características químicas y mecánicas, así como las condiciones de aceptación de planchas de acero al carbono utilizadas en la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113, se deben efectuar los siguientes ensayos:

7.1.1 Químicos

7.1.1.1 Análisis de colada. Los fabricantes deben reportar los análisis de: C, Mn, Si, S, P y Al metálico, efectuados en la colada.

7.1.1.2 Análisis del material. Se debe verificar u homologar de acuerdo a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113.

7.1.2 Mecánicos

7.1.2.1 Ensayo de tracción. Este ensayo se debe efectuar sobre probetas obtenidas de productos en el estado de suministro, según el método de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121, si los productos son de espesor menor o igual a 3 mm, y según la NTE INEN 109 si los espesores son superiores a 3 mm.

7.1.1.2 Ensayo de doblado. Este ensayo se debe efectuar a 180°, con espesor de la cuña igual al espesor del material, según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 122 si los productos son de espesor menor o igual a 3 mm, y según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 110 si los espesores son superiores a 3 mm.

7.1.1.3 Límite de fluencia mínimo y alargamiento. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143

7.2 cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. requisitos de fabricación. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de cálculo, diseño y fabricación de los cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo con capacidad entre 11-110 dm³ establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143, se deben efectuar los ensayos siguientes:

- a) De estanquidad;
- b) De expansión hidráulica,
- c) De rotura;
- d) Radiográfico;
- e) Tratamiento térmico;
- f) De espesor mínimo de pared;
- g) De impacto libre;
- h) De tracción; e,
- i) De doblado.

7.3 cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo. requisitos e inspección. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111, se deben efectuar los siguientes ensayos:

7.3.1 Visuales, dimensionales y de pintura. En cada lote de muestreo, según el capítulo correspondiente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111, se deben comprobar los siguientes requisitos:

- a) Diámetro exterior;
- b) Capacidad de agua;
- c) Soldadura principal;
- d) Porta válvula;
- e) Asa;
- f) Base;
- g) Cuerpo; y,
- h) Adherencia de la pintura. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 006.

7.3.2 Ensayos mecánicos. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111, se deben comprobar los siguientes requisitos:

- a) Tracción de chapa;
- b) Tracción soldadura;
- c) Doblado chapa, dirección longitudinal;
- d) Doblado chapa, dirección transversal;
- e) Doblado de soldadura de cara; y,
- f) Doblado de soldadura de raíz.

7.3.3 Ensayos radiográficos, expansión hidráulica, espesor mínimo de pared y de rotura hidráulica. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143.

7.3.4 Material. Los ensayos para comprobar las características del material de que están contruidos los

cilindros, se deben efectuar sobre probetas extraídas de los cilindros terminados y son los siguientes:

- a) Límite de fluencia y alargamiento. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143;
- b) Resistencia a la tracción. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121; y,
- c) Doblado. Según la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 122.

7.3.5 Ensayos químicos. Por acuerdo con la autoridad de inspección, se aceptará el certificado químico emitido por el fabricante de la materia prima.

7.4 Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo, que se encuentra en circulación. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327, se deben efectuar las siguientes pruebas:

7.4.1 Prueba hidráulica y de estanquidad a los cilindros reparados, según los numerales 4.2 y 4.3, respectivamente de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327 vigente.

7.5 Válvulas destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo. Requisitos e inspección. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 116, se deben efectuar los siguientes ensayos:

7.5.1 De envejecimiento acelerado en estufa.

7.5.2 De contacto con GLP.

7.5.3 De impacto.

7.5.4 De torque; y

7.5.5 De funcionamiento forzado:

- a) Dimensionales;
- b) De baja presión;
- c) De alta presión;
- d) De contacto con gas licuado de petróleo;
- e) De comportamiento a altas temperaturas;
- f) De comportamiento a bajas temperaturas;
- g) De operación continua; y,
- h) De vibración forzada.

7.6 Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo. Requisitos e inspección. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 682, se deben efectuar los siguientes ensayos:

- a) De presión hidráulica;
- b) De resistencia al gas licuado de petróleo (GLP);
- c) De hermeticidad;

d) De funcionamiento; y,

e) De envejecimiento acelerado.

7.7 Mangueras flexibles de conexión. Requisitos. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 885, se deben efectuar los siguientes ensayos:

- a) Dimensionales;
- b) De acabado superficial;
- c) De resistencia a la tracción;
- d) De presión hidrostática;
- e) De resistencia al gas licuado de petróleo (GLP);
- f) De envejecimiento acelerado;
- g) De resistencia al aplastamiento;
- h) De deformación por curvatura (ovalidad); y,
- i) De deformación por calor.

7.8 Boquillas de acople para mangueras. Requisitos dimensionales. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 886, se deben efectuar los ensayos dimensionales indicados en la misma.

7.9 Tanques para gases a baja presión. Requisitos e inspección. Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261, a más de los ensayos efectuados por la empresa durante el proceso de fabricación y los indicados en el numeral correspondiente a inspección, se deben efectuar los ensayos de presión hidrostática y de funcionamiento y comprobar el espesor y adherencia de la pintura, cuando el tanque está terminado; en el caso de tanque móvil, se debe realizar la prueba de rodaje, según el Anexo D de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261.

8. MUESTREO

8.1 Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este reglamento se debe efectuar la inspección y el muestreo de acuerdo a lo indicado, para el efecto, en las normas técnicas ecuatorianas específicas para cada producto.

9. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 106. *Acero al carbono. Extracción y preparación de muestras.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109. *Ensayo de tracción para el acero.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 110. *Ensayo de doblado para el acero.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 111. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 112. *Cilindros de acero soldados para gases comprimidos a baja presión. requisitos de fabricación.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 113. *Planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 116. *Cilindros para gas licuado de petróleo "GLP" de uso doméstico. Válvulas. Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 117. *Roscas ASA para tubería y accesorios. Especificaciones.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121. *Ensayo de tracción para planchas de acero con espesor entre 0,5 y 3 mm.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 122. *Ensayo de doblado para planchas de acero con espesor menor o igual a 3 mm.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 123. *Determinación de la dureza Brinell.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 124. *Ensayo de dureza Vickers para acero (carga 5 a 100 klf).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 125. *Determinación de la dureza Rockwell.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 137. *Roscas. Definiciones y simbología.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 138. *Variaciones permisibles en dimensiones sin indicación de tolerancia.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 255. *Control de Calidad procedimientos de muestreo y tablas para la inspección por atributos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 327. *Revisión de cilindros de acero para gas licuado de petróleo "GLP".*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 439. *Colores, señales y símbolos de seguridad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 440. *Colores de identificación de tuberías.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 885. *Artefactos domésticos a gas licuado de petróleo "GLP". Mangueras flexibles de conexión. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 886. *Artefactos domésticos a gas licuado de petróleo "GLP". Boquillas de acople para mangueras. Requisitos dimensionales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 887. *Caucho. Determinación de la dureza (escala irhd).*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 006. *Pinturas y productos afines. Determinación de la adherencia mediante prueba de cinta.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 155. *Vehículos automotores. Equipos de iluminación y dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 682. *Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 143. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos de fabricación.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 261. *Tanques para gases a baja presión. Requisitos e inspección.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17000. *Evaluación de la conformidad - Vocabulario y principios generales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 9000. *Sistemas de gestión de la calidad. Conceptos y vocabulario.*

Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO/IEC 2. *Normalización y actividades conexas - Vocabulario general.*

NFPA 58. *Almacenamiento y manejo de gases licuados de petróleo.*

Acuerdo Ministerial No. 244 de 2002-01-11 del Registro Oficial No. 498 de 2002-01-21

10. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

10.1 Los productos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos.

10.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad expedido por un organismo acreditado o designado en el Ecuador, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

10.3 Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control los proveedores deben presentar el Formulario INEN 1.

11. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD

11.1 La evaluación de la conformidad y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el CONCAL o reconocido por el organismo certificador.

12. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

12.1 El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento y demás leyes vigentes.

13. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

13.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el INEN en los locales comerciales de distribución y/o expendio de estos productos, sin previo aviso.

14. REGIMEN DE SANCIONES

14.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

15. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

15.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

16. REVISION Y ACTUALIZACION

16.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTICULO 2°.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 3°.- Las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes con el carácter de obligatorio, que se hacen referencia en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, se desregularizarán

pasando del carácter de obligatorio a voluntario una vez que este Reglamento Técnico Ecuatoriano entre en vigencia:

NTE INEN 111. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos e inspección.*

NTE INEN 113. *Planchas de acero al carbono para la fabricación de cilindros soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos.*

NTE INEN 116. *Cilindros para gas licuado de petróleo "GLP" de uso doméstico. Válvulas. Requisitos e inspección.*

NTE INEN 886. *Artefactos domésticos a gas licuado de petróleo "GLP". Boquillas de acople para mangueras. Requisitos dimensionales.*

NTE INEN 1 682. *Reguladores de baja presión para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos e inspección.*

NTE INEN 2 143. *Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Requisitos de fabricación.*

NTE INEN 2 261. *Tanques para gases a baja presión. Requisitos e inspección.*

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio del 2008.

f.) Dr. Xavier Abad, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

N° 083-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, esta en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 012 de 1991-01-09, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 1991-02-26, se oficializó con carácter de obligatorio la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 757 FRUTAS FRESCAS. LIMON. REQUISITOS;

Que, la Primera Revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 28 de marzo y 19 de julio del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la Primera Revisión de la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de obligatoria que tenía anteriormente,

mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1º.- Oficializar con el carácter de Obligatoria la Primera Revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 757 (Frutas frescas. Limón. Requisitos), que establece los requisitos que debe cumplir el limón destinado tanto para consumo en estado fresco, después de su acondicionamiento y envasado, como para procesamiento industrial, que se comercialicen dentro del territorio ecuatoriano.

Art. 2º.- Las personas naturales o jurídicas que no se ciñan a la antes mencionada norma, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 3º.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 757 (Primera Revisión) entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4º.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 012 de 1991-01-09, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 1991-02-26.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio del 2008.

f.) Dr. Xavier Abad, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

N° SC.ICQ-08.005
Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que mediante Resolución N° 08.Q.004 de 10 de julio del 2008, se expidió el INSTRUCTIVO PARA LA CONSTITUCION DE COMPAÑIAS DEDICADAS A ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y PARA MODIFICACION DEL ESTATUTO SOCIAL DE LAS CONSTITUIDAS CON ANTERIORIDAD AL MANDATO CONSTITUYENTE N° 08;

Que el artículo sexto de la Resolución antes indicada, no guarda relación con lo dispuesto en el Art. 5 del REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL MANDATO CONSTITUYENTE NUMERO 8 QUE SUPRIME LA TERCERIZACION DE SERVICIOS

COMPLEMENTARIOS, LA INTERMEDIACION LABORAL Y LA CONTRATACION POR HORAS, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1121, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 35 de 5 de junio del 2008;

Que de acuerdo con lo prescrito en el Art. 433 de la Ley de Compañías, el Superintendente está facultado para expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sometidas a su supervisión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Reformar la Resolución N° 08.Q.004, en los siguientes términos:

Artículo Primero: Derógase el artículo sexto de la Resolución 08.Q.004 de 10 de julio del 2008.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de julio del 2008.

f.) Pedro Solines Chacón., Superintendente de Compañías.

Certifico, es fiel copia del original.- Quito, D. M. 23 de julio del 2008.- f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

N° PYP-2008106

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que la Superintendencia de Compañías para desarrollar sus actividades y ejercer sus funciones y atribuciones fijadas por las leyes correspondientes, se financia a través de los fondos que anualmente aportan las compañías;

Que la Superintendencia de Compañías en concordancia con la política gubernamental, que se relaciona con la implementación de mecanismos y medidas para contribuir a la estabilidad y crecimiento del sector empresarial, cree necesario, que se produzca una reducción en las contribuciones que anualmente pagan las compañías para el funcionamiento de este Organismo de Control, aunque esto signifique entrar en un esquema de gestión de severa austeridad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso primero del artículo 449 de la Ley de Compañías, mismo que dispone que el Superintendente de Compañías fije anualmente las contribuciones que deban pagar las compañías sujetas a la vigilancia y control de esta entidad,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- La contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías deben pagar a ésta, para el año 2008, de conformidad con lo que establece el inciso tercero del artículo 449 de la Ley de Compañías, será de acuerdo con lo especificado en la siguiente tabla:

TABLA DE CONTRIBUCIONES AÑO 2008		
MONTO DEL ACTIVO REAL DE LAS COMPAÑÍAS (EN US DOLARES)		CONTRIBUCION POR MIL SOBRE EL ACTIVO REAL
MAS DE:	HASTA:	
0	23.500	0,00
23.500	100.000	0,65
100.000	1.000.000	0,70
1.000.000	20.000.000	0,75
20.000.000	500.000.000	0,80
500.000.000		0,85

ARTICULO SEGUNDO.- Las compañías en las que el 50% o más del capital social estuviere representado por acciones pertenecientes a instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, pagarán únicamente el 50% de la contribución que determina el artículo primero de esta resolución, hasta el 30 de septiembre del presente año.

Las compañías mencionadas en el inciso anterior, para justificar tal rebaja, deberán haber presentado hasta el 30 de abril del año respectivo, la nómina de accionistas debidamente certificada; sin embargo, la Superintendencia de Compañías podrá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario. La no presentación de este requisito (nómina de accionistas), hasta la fecha antes indicada, facultará a la Superintendencia de Compañías para la emisión del título de crédito pertinente por el ciento por ciento del valor de la contribución correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Las compañías y entidades a las que se refieren los artículos primero y segundo, cuyos activos reales sean iguales o inferiores a veinte y tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 23.500,00), para el presente año se fija la contribución con tarifa cero dólares de Estados Unidos de América (US \$ 0,00), por lo que a estas compañías no se les emitirán títulos de crédito.

ARTICULO CUARTO.- Las contribuciones que se establecen en los artículos primero y segundo de esta resolución, se depositarán hasta el 30 de septiembre del presente año, en la Cuenta Corriente Rotativa de Ingresos N° 6252753, denominada "Superintendencia de Compañías", en la Casa Matriz o en las sucursales o agencias del Banco de Guayaquil.

En las ciudades en donde no existan sucursales o agencias del Banco de Guayaquil, los depósitos se efectuarán en la Cuenta Corriente Rotativa de Ingresos N° 0010000850, de las sucursales o agencias del Banco Nacional de Fomento en dichas ciudades.

Las compañías que hasta el 30 de septiembre del presente año hayan pagado al menos el 50% de la contribución que les corresponde, tendrán derecho a cancelar el otro 50%, hasta el 31 de diciembre del 2008, sin lugar a recargo o penalidad alguna, previa solicitud del interesado y autorización de la Superintendencia de Compañías.

ARTICULO QUINTO.- Las compañías Holding o tenedoras de acciones y sus vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 429 de la Ley de Compañías, podrán presentar sus estados financieros consolidados, y pagarán la contribución sobre los activos reales que se reflejen en dichos estados financieros consolidados.

En el caso de que en el grupo empresarial, existieren compañías vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y de Bancos y hasta que se expidan las normas de que trata el último inciso del antes citado artículo 429, la contribución se calculará sobre los activos reales que consten en los estados financieros consolidados presentados y que correspondan solamente a las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías.

Con los estados financieros consolidados, el representante legal de la Compañía Holding, presentará una declaración en la que indique si es que los referidos estados financieros consolidados incluyen a compañías bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

En caso de no presentarse dicha declaración, la contribución para la Superintendencia de Compañías, se calculará tomando como base el total de los activos reales, que consten en los mencionados estados financieros consolidados.

ARTICULO SEXTO.- En el caso de las otras empresas extranjeras estatales, paraestatales, privadas o mixtas, organizadas como personas jurídicas que operan en el país, la contribución a la Superintendencia de Compañías se calculará tomando como base los activos reales que dichas empresas tengan registrados o declarados y que se reflejen en sus estados financieros presentados a esta institución.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, 17 de julio del 2008.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Certifico, es fiel copia del original.- Quito, D. M. 17 de julio del 2008.- f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE
QUIJOS**

Considerando:

Que, la convención sobre los derechos del niño suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece la

responsabilidad de adecuar su legislación y su institucionalidad a la Doctrina de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, el Art. 6 de la Constitución Política del Ecuador, establece que todos los ecuatorianos son ciudadanos y como tales gozan de los derechos establecidos en esta constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que define la ley;

Que, el Art. 17, define que el Estado garantizará que todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y otros instrumentos internacionales vigentes adoptarán mediante planes y programas permanentes y periódicos; medidas para el efectivo goce de sus derechos;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 43, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a la protección integral, a la vigencia de los derechos y a la observancia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y, de la misma manera, consagra la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y comunidad a efectos de promover el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes así como la obligación a los gobiernos seccionales a formular políticas locales y de destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que como parte del proceso de modernización y descentralización estatal consagrado en el artículo 255 de la Constitución Política, es de suma importancia el impulsar procesos locales que fortalezcan el rol de las municipalidades como gobiernos locales, según las atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes vigentes, sobre todo en aquellos ámbitos que tengan que ver con la niñez y adolescencia;

Que el Gobierno Municipal de Quijos, en la persona del señor Alcalde economista Renán Leonidas Balladares Bolaños, como parte de la política municipal, encamina sus esfuerzos a la implementación del Sistema de Protección Integral de niñas, niños y adolescentes que se define como el conjunto autorregulado de organizaciones públicas, municipales y privadas que interactúan entre sí y con la sociedad civil para garantizar la aplicación, la vigencia y el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia;

Que el Gobierno Municipal de Quijos, ha asumido como política municipal la participación en el proceso de construcción y organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, y guiar su accionar conforme a los principios constitucionales de interés superior, protección integral, recursos preferentes y máxima prioridad considerando fundamentalmente la efectiva participación ciudadana de los niños, niñas y adolescentes del cantón Quijos en la toma de sus propios cabildos; y,

En uso de las atribuciones que la confieren la Constitución Política de la República, las normas especiales de descentralización y desconcentración del Estado y de

conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal que expresa:

En su Art. 23: "La organización y funcionamiento de los Concejos Cantonales, creadas por otras leyes para la aplicación de políticas sectoriales, serán reguladas por el Concejo Municipal, mediante ordenanza, la que cuidará que guarde armonía entre sí", considerando los principios constitucionales y del Código de la Niñez y Adolescencia Vigentes,

Expide:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUIJOS.

CAPITULO 1

DE LA ORGANIZACION DEL SNDPINA EN EL CANTON QUIJOS

Art. 1.- La presente ordenanza rige la conformación y el funcionamiento de los organismos del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y las relaciones entre sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, el ejercicio, la exigibilidad y la constitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Constitución de la República, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, en la presente ordenanza y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales que se crearen al respecto.

• DEFINICION SNDPINA

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quijos, es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios públicos y privados que definen, planifican, ejecutan, vigilan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, que emite el Estado y el gobierno local para garantizar los derechos de los niños, niñas adolescentes, que habitan en el cantón Quijos.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quijos, tiene como objetivo fundamental proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del sector, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado, el Código de la Niñez y Adolescencia, y otras normas e instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales en vigencia.

• OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES SNDPINA

Art. 2.- Son principios rectores del funcionamiento del Sistema Cantonal para la protección Integral de la Niñez y Adolescencia; la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, la igualdad, la no discriminación, el interés superior y la prioridad absoluta

de la niñez y la adolescencia, la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad, el ejercicio progresivo, la aplicación y la interpretación más favorable del niño, niña o adolescente, la motivación de todo acto administrativo o jurisdicción, la eficiencia y la eficacia en la atención a la niñez y la adolescencia.

Art. 3.- El Sistema Cantonal Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles:

A) Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas:

Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

B) Organismos de protección defensa y exigibilidad de derechos:

- a) La Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Defensorías comunitarias;
- c) La administración de la justicia especializada de la niñez y adolescencia;
- d) La Defensoría del Pueblo; y,
- e) La Policía especializada en niños, niñas y adolescentes.

C) Organismos de Ejecución de Políticas, Planes, Programas y Proyectos, según el Art. 192, N° 3 del Código de la Niñez y Adolescencia:

- a) Las entidades públicas de atención; y,
- b) Las entidades privadas de atención.

Para su funcionamiento el Sistema Nacional de Protección Integral en el cantón Quijos, garantizará y promoverá la coordinación y corresponsabilidad de las instituciones públicas, privadas, locales, nacionales e internacionales y de la sociedad civil a través de la participación ciudadana, con el fin de unificar criterios y acciones en torno a la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO 2

EL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUIJOS

1. NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES

Art. 4.- Los concejos cantonales de la niñez y adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal. Gozan de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria. Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Están presididos por los alcaldes, que serán sus representantes legales. Contarán con un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de este.

La responsabilidad de conformarlos es del Gobierno Municipal.

La conformación de los concejos cantonales se hará de manera progresiva de acuerdo a las condiciones y circunstancias de cada cantón.

El Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia apoyará la constitución y funcionamiento de los mismos, inclusive con asistencia técnica y financiera.

Art. 5.- Corresponde a los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia, las funciones que estable el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quijos, tiene como su responsabilidad fundamental la formulación de políticas que garanticen derechos, promuevan el cumplimiento de deberes y propendan a la protección integral de dichos sectores.

Art. 6.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quijos gozará de personería jurídica, de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, y será de carácter deliberativo, consultivo, planificador y de coordinación interinstitucional, que lidere la gestión de la protección integral de la niñez y adolescencia del cantón Quijos.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quijos tiene como objetivo proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón Quijos, consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención de los Derechos de Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia y otras normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Art. 8.- Las responsabilidades y funciones prioritarias del Concejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quijos son las siguientes:

- a) Elaborar y proponer: políticas básicas, sociales y fundamentales; políticas de atención emergente; políticas de protección especial; políticas generales de defensa, protección y exigibilidad de derechos; políticas de participación; políticas de desarrollo infantil; políticas de socialización e institucionalización del Concejo Cantonal en la toma de decisiones;
- b) Fundamentar y difundir para la práctica de valores de solidaridad, equidad, verdad, honestidad, justicia, imparcialidad, moral y buenas costumbres;
- c) Participación en la discusión, elaboración y apoyo de las políticas municipales y de otras instituciones con respecto a la atención a la niñez y adolescencia del cantón Quijos;
- d) Administrar el uso de las asignaciones presupuestarias estatales, sus propios recursos y de otras fuentes para asegurar la ejecución de las políticas del Concejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quijos y a la vez formular las recomendaciones u observaciones al respecto;
- e) Participar en los procesos de planificación integral;

- f) Difundir los derechos de los niños y el Código de la Niñez y Adolescencia;
- g) Impulsar la conformación y funcionamiento de todas las instancias del Sistema Cantonal para la Protección Integral mediante estrategias que fortalezcan la participación ciudadana y la autoría de la Niñez y la Adolescencia;
- h) Promover la capacitación de recursos humanos especializados;
- i) Nombrar al Vicepresidente de entre los miembros de la sociedad civil y al Secretario-a Ejecutivo-a del Concejo Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, de una terna propuesta por el Alcalde, y otras comisiones que se consideren pertinentes;
- j) Demandar la inscripción de todas las instituciones y organizaciones públicas y privadas que trabajan con niños, niñas y adolescentes al organismo rector del sistema de protección integral; y,
- k) Las funciones que le atribuye el Código de la Niñez y la Adolescencia y otros instrumentos normativos y la aprobación de políticas, planes, proyectos y presupuestos de protección integral de la niñez y adolescencia.

2. ESTRUCTURA

• INTEGRACION DEL CCNA.

Art. 9.- Los concejos cantonales, según el Art. 203 del Código de la Niñez y Adolescencia se constituirán e integrarán de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por cada Gobierno Municipal, en el marco de las disposiciones generales aprobadas por el Consejo Nacional.

Por el sector público:

- El Alcalde del cantón Quijos o su delegado permanente.
- El/la Director/a de Salud de la provincia de Napo o su delegado/a permanente.
- El/la Director/a de Educación de la provincia de Napo o su delegado/a permanente.
- Un/a delegado/a permanente de las juntas parroquiales.

Por la sociedad civil:

- El/la Directora de la Unidad Territorial Desconcentrada de Napo del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia o su delegado permanente.
- Un/a representante de las organizaciones de mujeres, que trabajan directamente con niños, niñas y adolescentes del cantón Quijos o su delegada permanente.

- Un/a representante del Comité Cantonal de Padres de Familia o su delegado permanente.
- Un/a representante de la Junta Cívica Cantonal.

Art. 10.- Corresponde al Alcalde la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su representación legal judicial y extrajudicial.

Art. 11.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil, serán elegidos democráticamente, por medio de colegios electorales, para lo cual CCNA, elaborará un reglamento transitorio de elecciones dictado por el Alcalde para que pueda conformarse el Concejo y que una vez conformado el Concejo Cantonal, este dictará el reglamento definitivo de elecciones.

Art. 12.- Los representantes de la sociedad civil durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual, tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria.

Art. 13.- En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros, serán reemplazados por su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria.

Art. 14.- De entre los representantes de la sociedad civil, se elegirá al Vicepresidente del Concejo. El/La Vicepresidente/a durará 3 años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones, por lo menos durante un año.

Art. 15.- En caso de que sean delegados de las instituciones públicas incluido del Alcalde, no podrán argumentar incapacidad de toma de decisiones o votar por una resolución, si eso se produjere se dispondrá la destitución inmediata del miembro que argumento la incapacidad.

• SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 16.- Según el Art. 204 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Secretaría Ejecutiva, sujeta a la dependencia de cada Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, funcionará una Secretaría Ejecutiva, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario Ejecutivo local, que estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas necesarias para operar las decisiones del Concejo.

Esta Secretaría coordinará sus funciones y actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional. Su Secretario Ejecutivo será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 17.- Según el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 299, manifiesta que es obligación de cada Municipio proveer los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficiente del Concejo Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia, de su jurisdicción. Adicionalmente, podrá ser financiado por otras fuentes públicas y privadas.

Art. 18.- Los requisitos para ser Secretario (a) Ejecutivo (a):

Para ser Secretario Ejecutivo(a) se requiere:

- a) Tener título universitario en Ciencias Humanas, Jurídicas, Sociales, Administrativas, Psicológicas o carreras afines legalmente reconocidos por el CONESUP;
- b) Contar con el aval al menos de una institución local reconocida y que ejecute acciones de defensa de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes del cantón;
- c) Tener experiencia en el manejo administrativo de Programas y Proyectos de la Niñez y la Adolescencia;
- d) Demostrar conocimientos específicos sobre los convenios internacionales relacionados con el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA); y,
- e) Adjuntar declaración juramentada que demuestre no estar inmerso en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

Art. 19.- No podrá ejercer la Secretaría Ejecutiva del Concejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

- a) Quién ha sido condenado con sentencia ejecutoriada por el cometimiento de delito o se encuentra llamado a la etapa de juicio;
- b) Quién ha sido sancionado administrativa y judicialmente por violación o amenaza contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- c) Quién ha sido privado de la patria potestad de sus hijos;
- d) Quién se encuentre en mora reiterada en el pago de la pensión de alimentos a favor de uno o más niños, niñas o adolescentes; y,
- e) Quién ha incurrido en alguna de las prohibiciones e incompatibilidades o inhabilidades establecidas en las leyes vigentes para ejercer cargos públicos.

Art. 20.- Son funciones, atribuciones y deberes de la Secretaria Ejecutiva:

- a) Elaborar los planes, programas y proyectos necesarios para la protección, conocimiento y difusión de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, (NAS) del cantón y someterlos a la aprobación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Promover, crear, desarrollar y fortalecer los mecanismos de coordinación, las redes de apoyo entre las entidades públicas y privadas, locales e internacionales que realicen actividades de promoción y defensa de derechos de los niños, niñas y adolescentes (NAS) del cantón;
- c) Coordinar la elaboración, ejecución, cumplimiento y evaluación de la política local de protección integral a la niñez y adolescencia bajo los lineamientos del Concejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón;
- d) Apoyar, coordinar y facilitar la gestión de las comisiones que fuesen necesarias para ejecutar los

planes, programas y proyectos aprobados por el Concejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón;

- e) Elaborar planes, programas y proyectos enmarcados en el cumplimiento de sus obligaciones y gestionar el respectivo financiamiento de organismos públicos o privados y de carácter nacional o internacional y presentarlos a la aprobación del Concejo de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia del Cantón Quijos;
- f) Organizar, administrar y mantener actualizado el registro de entidades de atención;
- g) Actuar como enlace con el Gobierno Municipal y otras entidades públicas y privadas para la ejecución de las políticas públicas para el cantón;
- h) Elaborar y proponer proyectos de reglamentación interna y someterlos a la aprobación del Concejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón;
- i) Coordinar y ejecutar el cumplimiento de las resoluciones formuladas por el Concejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón;
- j) Impulsar y participar en procesos de planificación integral que se realicen en el ámbito comunitario, parroquial y cantonal;
- k) Con base en las políticas y lineamientos del Concejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón, elaborar y presentar el Plan Operativo y los informes de actividades;
- l) Formular, para la aprobación de Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia, el sistema de monitoreo y evaluación de las acciones realizadas por las entidades y organismos que trabajan con la niñez y adolescencia en el ámbito de la exigibilidad y cumplimiento de derechos;
- m) Administrar el personal y diseñar y operativizar propuestas de capacitación de los talentos humanos locales en el ámbito de protección integral del ejercicio de garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes (MAS);
- n) Formular para la aprobación del Concejo de Protección Integral el sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de las acciones realizadas en el ámbito de la exigibilidad de derechos;
- o) Coordinar la formulación de reglamentos y mecanismos de funcionamiento de los diferentes ámbitos del sistema de protección integral;
- p) Canalizar las denuncias del Concejo de Protección Integral ante la autoridad e instancias competentes sobre las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- q) Prestar la asesoría técnica necesaria a las instancias que conforman el Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

- r) Elaborar la pro forma presupuestaria anual para el funcionamiento del Concejo Cantonal para la Protección de la Niñez y Adolescencia y proponerla para su consideración y aprobación al Concejo Cantonal de Protección;
- s) Administrar el presupuesto operativo del Concejo de Protección Integral y de la Secretaría Ejecutiva;
- t) Propiciar la conformación de defensorías comunitarias en parroquias, comunidades, entidades educativas, entidades de atención de salud y barrios; el fortalecimiento de redes y subsistemas interinstitucionales de acción; y la conformación de instancias participativas de la niñez y adolescencia respetando su visión y formas de organización;
- u) Emitir las autorizaciones de funcionamiento de las entidades y programas que conforman el sistema de protección integral de Quijos; y,
- v) Las demás que le asigne el Concejo Cantonal para la Protección Integral, y las que determine el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), la presente ordenanza, la reglamentación interna y las autoridades del sistema.

• **DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS.**

Art. 21.- Son recursos del Sistema Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Quijos:

1. Los provenientes de fondos municipales, que constarán necesariamente en su respectivo presupuesto anual, destinados a financiar el funcionamiento del Concejo Cantonal para la Protección Integral y la Junta Cantonal de Protección.
2. Los aportes con que contribuyan cada uno de los organismos y entidades que conforman el Concejo.
3. Los que asigna el Código de la Niñez y la Adolescencia y los provenientes de leyes especiales destinadas a la atención de la niñez y adolescencia.
4. Los que provengan de las asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno asignadas para el efecto.
5. Los que provengan de gestiones ante organismos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral.
6. Los aportes, legados, donaciones y herencia a cualquier título, que sean aceptadas por el Concejo.

Art. 22.- El Concejo Cantonal para la protección integral, aprobará un reglamento específico de rendición de cuentas sobre el manejo de fondos y recursos económicos y financieros bajo su responsabilidad.

Art. 23.- Según el Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia, las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes. Las organizará cada Municipalidad a nivel cantonal o parroquial según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente código y más leyes.

Art. 24.- El Concejo Cantonal para la protección integral de acuerdo a las necesidades que se detectaren en el cantón, podrá crearlas en el número necesario para cubrir las necesidades de la niñez y adolescencia debiendo existir por lo menos una.

Art. 25.- La junta podrá coordinar con sus similares de otros cantones para hacer efectivas las acciones que se propongan.

Art. 26.- Las juntas cantonales para la protección de derechos, tiene como funciones prioritarias las establecidas en el Art. 206:

- a) Exigir a las autoridades públicas y privadas el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos de la Niñez y Adolescencia;
- b) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de la niñez y adolescencia dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- c) Vigilar la ejecución de sus medidas con facultad de referir el seguimiento y apoyo a una entidad de atención y protección quién le permitirá informes periódicos;
- d) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- e) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo municipio a quiénes se haya aplicado medidas de protección;
- g) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- h) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia;
- i) Coordinar con las entidades de atención pública y privada las acciones necesarias para la protección y restitución de derechos;
- j) Vigilar que las entidades de atención cumplan con los parámetros de calidad, eficiencia y calidez conociendo

CAPITULO 3

LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

las denuncias y sancionando de conformidad con el Código de la Niñez a las entidades que vulneren los derechos; y,

k) Las demás que señale la ley.

Art. 27.- Las juntas podrán disponer las medidas de protección establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento.

Art. 28.- En los casos en que niños, niñas o adolescentes sean sujetos pasivos de irrespeto o amenaza de sus derechos, por parte de otros niños, niñas o adolescentes, las juntas cantonales de protección, adoptarán las medidas de protección emergentes para ambos sujetos, derivando al niño, niña o adolescente y al autor de irrespeto o amenaza a la autoridad correspondiente según el caso.

Art. 29.- La organización, integración y elección de los miembros serán establecidas a través de un reglamento emitido por el Concejo Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, según el Art. 207 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO 4

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 30.- Son instancias de organización social que participan en la vigilancia del cumplimiento de la política local de exigibilidad de deberes y derechos de la niñez y adolescencia, conformadas en parroquia, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales, en el último caso, coordinará con las juntas parroquiales para la eficiente articulación de las acciones.

Art. 31.- Las defensorías comunitarias son instancias organizadas con participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia.

Art. 32.- La conformación y funcionamiento de las defensorías comunitarias estará supeditada a los procesos sociales y organizativos locales que se presenten.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección, en coordinación con las defensorías comunitarias formulará un reglamento básico de funcionamiento.

Art. 33.- Serán funciones de las defensorías comunitarias las siguientes:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte los casos de amenaza o violación de derechos individuales de los niños y adolescentes en su parroquia, barrio o comunidad para lo cual deben establecer los mecanismos de referencia y coordinación con las juntas cantonales de protección de derechos;
- b) Vigilar que en su parroquia, barrio o comunidad no se produzcan situaciones que amenacen o violen los derechos de la niñez y adolescencia, tomar las medidas inmediatas y denunciar a las autoridades competentes cuando esto se produzca;
- c) Promover mediante el diálogo la aplicación de las medidas de protección dispuestas por las juntas cantonales de protección o los jueces competentes;

d) Adoptar la custodia provisional o emergente cuando exista una amenaza o violación de los derechos de la niñez y adolescencia según lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Libro III y poner en conocimiento de la junta el caso en forma inmediata o dentro de los tiempos previstos en el mismo instrumento legal; y,

e) Apoyar a la Junta Cantonal de Protección de Derechos a realizar el registro y seguimiento de los casos en los cuáles se han aplicado medidas de protección.

CAPITULO 5

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA CANTONAL PARA LA PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE QUIJOS

Art. 34.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, son entidades públicas y privadas de atención que tienen a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción de acuerdo a las políticas y planes definidos por los organismos competente y a las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento, esto según el Art. 209 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 35.- El Concejo Cantonal para la Protección de la Niñez y Adolescencia propondrá la conformación y fortalecimiento de subsistemas y redes institucionales, necesarias para restituir los derechos de la niñez y adolescencia.- Cada subsistema y red tendrá una institución coordinadora y funcionará según los reglamentos que se formulen para cada caso.

Art. 36.- Las entidades de atención deben realizar sus actividades en la forma que asegure la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones de este código, de los reglamentos y de las instrucciones de la autoridad que legitimó su funcionamiento.

Art. 37.- Ninguna entidad pública o privada de atención podrá negarse a prestar medidas de atención y protección a aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad y deberán cumplir con lo establecido en el Art. 211 del Código de la Niñez y Adolescencia.

• DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE ATENCION

Art. 38.- El Concejo Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, implementará a través de la Secretaría Ejecutiva un sistema de seguimiento y evaluación que deberá garantizar el monitoreo permanente de las entidades de atención y del cumplimiento de sus objetivos y compromisos.- El Concejo de Protección ejecutará el control y sanciones definidas en el Código de la Niñez y Adolescencia resguardando el respeto a las garantías del debido proceso y cumplir con lo que establece el Art. 212, 213 y 214 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 39.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las entidades deberán estimular el funcionamiento de programas de base familiar que fortalezcan los vínculos de afecto, respeto y formación orientada a preparar a la niñez y adolescencia para su integración familiar y comunitaria mientras se estudia y resuelve su situación social familiar y legal de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 40.- El Concejo Cantonal para la Protección de la Niñez y Adolescencia, establecerá los criterios técnicos y metodológicos par el funcionamiento de las entidades de atención situación que debe constar en el reglamento que se formule para el efecto.

CAPITULO 6

DEL CONCEJO CONSULTIVO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 41.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia promoverá la conformación del Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Quijos, con la participación de las/os representantes de las/os presidentes de los gobiernos estudiantiles de las escuelas y colegios, grupos religiosos, juveniles, deportivos, sociales u otras formas de organización de niños, niñas y adolescentes escolarizados y no escolarizados del cantón.

El CCNA, aprobará un reglamento elaborado participativamente con los niños/as, adolescentes, en el cual establezca, como se integrará y funcionará el Consejo Consultivo.

Art. 42.- El Concejo Consultivo de Niños/as y Adolescentes, es una instancia, integrada por niños, niñas y adolescentes del cantón, conforme al proceso local que se decida para su conformación y funcionamiento.

Art. 43.- La finalidad del Concejo Consultivo es proponer, sugerir políticas ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y exigir que se cumpla las políticas sectoriales.

CAPITULO 7

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIAS

Art. 44.- El Concejo Cantonal para la Protección de la Niñez y Adolescencia, y la Junta Cantonal de Protección de Derechos deberán presentar un informe anual de labores al Gobierno Municipal, a la ciudadanía y al Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 45.- Para efectos del control administrativo y presupuestario, la Secretaría Ejecutiva del Concejo estará bajo los órganos de control y auditoría del Gobierno Municipal de Quijos y demás instancias públicas de control.

CAPITULO 8

DISPOSICIONES

• DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Concejo Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, aprobará los reglamentos que sean necesarios para su funcionamiento y para la consecución de los objetivos propuestos.

SEGUNDA.- Las instituciones que trabajan con la niñez y adolescencia en el cantón Quijos están obligadas a articularse al Concejo Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas en sus instancias decisorias.

TERCERA.- Las entidades del Concejo Cantonal para la protección integral de la Niñez y Adolescencia deberán cumplir con los requisitos exigidos en los reglamentos vigentes y en el documento de permiso de funcionamiento en el cual se especificarán las condiciones de participación institucional.

CUARTA.- El Concejo Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Quijos, podrá solicitar el asesoramiento de organismos nacionales e internacionales.

QUINTA.- Sobre la base de las disposiciones emanadas por el Concejo Cantonal para la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Secretaría Ejecutiva del mismo, realizará el registro de las instituciones que conforman el sistema de protección integral.

• DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la vigencia de esta ordenanza y en un plazo no mayor a sesenta días, toda entidad de atención a la Niñez y Adolescencia, pública o privada que actualmente ejecute o tiene a su cargo la ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción, están obligadas a registrarse de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza, caso contrario no podrá funcionar.

SEGUNDA.- Esta ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por parte del Concejo en Pleno, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Quijos, el 13 de junio del 2008.

f.) Prof. Marco Medina, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Elvira Moya Moncayo, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quijos, en las sesiones ordinarias realizadas en los días 8 de mayo y 13 de junio del 2008.

f.) Lcda. Elvira Moya Moncayo, Secretaria General, Gobierno Municipal de Quijos.

VICEPRESIDENCIA DEL CANTON QUIJOS.- Baeza, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil ocho, a las catorce horas.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Prof. Marco Medina, Vicepresidente, Gobierno Municipal de Quijos.

ALCALDIA DEL CANTON QUIJOS.- Baeza, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil ocho, a las ocho horas.- conforme establece el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente y habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza que establece la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quijos.- Ejecútese conforme lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Econ. Renán Balladares Bolaños, Alcalde del cantón Quijos.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor economista Renán Balladares Bolaños, Alcalde del Gobierno Municipal de Quijos, el veintisiete de junio del dos mil ocho.- Certifico.

f.) Lic. Elvira Moya Moncayo, Secretaria General, Gobierno Municipal de Quijos.

N° 11-2008

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON RUMIÑAHUI**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Art. 11.- Fines del Municipio expresa que le corresponde a la Municipalidad numeral 2.- Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales; asimismo, dentro de las funciones primordiales determinadas en el Art. 14, está la de ejercer el control de las construcciones;

Que el mismo cuerpo de leyes en el Art. 146, determina que en materia de planeamiento y urbanismo a la Administración Municipal le compete, formular planes reguladores de desarrollo físico cantonal y planes de desarrollo urbano; así como elaborar proyectos de urbanización y aprobarlos; proceder a la zonificación; estudiar y prever las posibilidades de crecimiento y determinar las zonas de expansión;

Que existe un vertiginoso desarrollo de la construcción en el cantón Rumiñahui; lo que ha originado que muchas de ellas estén al margen de la legalidad, por ende no se encuentren registradas debidamente en el Catastro Municipal;

Que es necesario normar y regular la situación jurídica administrativa y técnica de las construcciones que por cualquier razón han omitido los procedimientos previstos en la ley;

Que corresponde a la I. Municipalidad corregir estas situaciones con el objeto de procurar un desarrollo

planificado y armónico del cantón, y a la vez, organizar y determinar las obligaciones tributarias que deben cumplir tanto los constructores como los propietarios; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política de la República del Ecuador y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

**LA ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO,
LEGALIZACION, REGISTRO Y ACTUALIZACION
CATASTRAL DE LAS CONSTRUCCIONES
INFORMALES DEL CANTON RUMIÑAHUI**

Art. 1.- OBJETO: La presente ordenanza tiene por objeto establecer los procedimientos que permitan regular y legalizar las construcciones informales del cantón Rumiñahui, a efectos de su registro y actualización catastral; así como, el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 2.- RECONOCIMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES INFORMALES: El reconocimiento de las construcciones informales se realizará conforme las normas y procedimientos contenidos en la presente ordenanza; se aplicará a las edificaciones terminadas hasta diciembre del 2006, que han sido construidas incumpliendo la correspondiente normativa urbana y rural; siempre y cuando cumplan además, con las condiciones de habitabilidad y uso descritas en el Plan de Desarrollo Urbano y Rural del Cantón Rumiñahui (PDUR), el Plan de Desarrollo Estratégico Participativo (PEP), y a la Propuesta de Ocupación del Suelo (POS), vigentes en el cantón.

Art. 3.- EFECTOS DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE LA CONSTRUCCION INFORMAL: El Certificado de Reconocimiento de la Construcción Informal confiere a las construcciones sujetas a la presente ordenanza, la formalidad administrativa de reconocimiento de las áreas construidas, con o sin los permisos municipales. El trámite de reconocimiento de las construcciones referidas en el Art. 4 de esta ordenanza, concluye con la obtención del "Certificado de Aprobación" que le será otorgada por la Dirección de Planificación.

La aplicación de la presente ordenanza, de manera alguna implica la devolución del Fondo de Garantía, consignados por trámites o procesos administrativos anteriores, ni la condonación, eliminación o suspensión de las sanciones que con anterioridad hayan sido impuestas a los constructores o propietarios.

Art. 4.- DE LAS CONSTRUCCIONES QUE SON OBJETO DEL RECONOCIMIENTO: Son objeto del reconocimiento señalado en los artículos precedentes, las construcciones informales que hubieren incumplido la normativa vigente, en predios individualizados o que se encuentren declaradas bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, que estén totalmente edificadas en condiciones de habitabilidad y que se hallen en los siguientes casos:

a. Construcciones que han cumplido con la zonificación vigente.- Las construcciones implantadas en suelo urbano o rural, urbanizable o no urbanizable que habiendo cumplido con la zonificación vigente, no

cuenten con planos arquitectónicos y permisos de construcción aprobados; o que habiéndolos obtenido, han construido adiciones o modificaciones sobre lo autorizado, pero siguen respetando la zonificación correspondiente; y,

- b. Construcciones que no han cumplido con la zonificación vigente. Las construcciones que no han cumplido con la zonificación vigente, implantadas en suelo urbano o rural en los siguientes casos o en su combinación:
- b.1. Las que se han edificado con altura superior a la establecida por la reglamentación vigente para el sector, de conformidad con las ordenanzas municipales;
 - b.2. Las que ha ocupado los retiros frontales reglamentarios, o que han sido cambiados a esa forma de ocupación por afectaciones viales realizadas por la I. Municipalidad;
 - b.3. Los que han ocupado retiros posteriores y/o laterales, superiores a 3.00 m sobre el nivel natural del terreno;
 - b.4. Las que teniendo la forma de ocupación aislada han variado parcial o totalmente, a la forma de ocupación pareada;
 - b.5. Las que teniendo la forma de ocupación aislada o pareada, han adoptado parcial o totalmente, la forma de ocupación adosada continua o sobre línea de fábrica;
 - b.6. Las edificaciones que ha incrementado el coeficiente de ocupación del suelo en planta baja (COS-PB) y su equivalente (CUS-OP) en otros pisos; y,
 - b.7. Las edificaciones implantadas superando la densidad y el número de unidades establecidas en el certificado de normas particulares.

En todos los casos señalados, las construcciones serán reconocidas con los coeficientes de ocupación de suelo resultantes del área realmente edificada y calificada, y con el número de unidades y de estacionamientos técnicamente factibles.

Art. 5.- LAS CONSTRUCCIONES QUE NO SON OBJETO DEL RECONOCIMIENTO: No son objeto del reconocimiento, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la presente ordenanza, las siguientes edificaciones y construcciones:

- a. Construcciones ubicadas dentro de suelo urbano o rural cuyo uso principal esté prohibido de acuerdo a la compatibilidad de usos del suelo de la Propuesta de Ocupación del Suelo (POS) vigente en el cantón;
- b. Construcciones en áreas de protección de ríos y quebradas y, áreas de protección especial de acuerdo a las normas de arquitectura y urbanismo;
- c. Construcciones implantadas en áreas verdes, comunales o equipamientos de propiedad municipal o privada;

- d. Construcciones implantadas en asentamientos no legalizados ni individualizado por el Municipio de Rumiñahui;
- e. Construcciones ubicadas en zonas de protección ecológica o de recursos naturales cuyo uso este prohibido, según el cuadro de compatibilidad de usos del suelo de la Propuesta de Ocupación del Suelo (POS) vigente para el Municipio del Cantón Rumiñahui;
- f. Construcciones que se encuentren implantadas sobre áreas con afectaciones viales y derechos de vías. No se podrán reconocer las construcciones en retiros frontales en vías colectoras y arteriales, determinadas en las ordenanzas vigentes para el cantón Rumiñahui;
- g. Construcciones que han incumplido la altura de edificaciones en más de un piso de la zonificación vigente;
- h. Construcciones que presentan evidente vulnerabilidad e inseguridad estructural;
- i. Construcciones que se encuentren con procesos administrativos iniciados por terceros perjudicados, hasta diciembre del 2006; y,
- j. Construcciones que estén en el área de influencia de los lahares de mayor peligro, del volcán Cotopaxi, de acuerdo al plano del año 2004 del Instituto Geofísico de la Escuela Politécnica Nacional.

Art. 6.- PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACION: Para la calificación de las construcciones informales, el interesado presentará en el Ilustre Municipio de Rumiñahui los siguientes requisitos iniciales:

- a. La solicitud de calificación con fotografías de la construcción (exteriores e interiores), un croquis de ubicación y dibujos esquemáticos o levantamiento planimétrico de la(s) construcción(es);
- b. Certificado de Normas Particulares (CNP) actualizado;
- c. Copia de la carta de pago del impuesto predial del año en curso;
- d. Certificado de no adeudar al Municipio;
- e. Certificado de gravámenes actualizado y/o certificado de adjudicación en caso de lotes individualizados de las cooperativas y urbanizaciones del cantón;
- f. Si fuere del caso, una copia del informe, los planos arquitectónicos el permiso de construcción de las edificaciones aprobadas o legalizadas en fechas anteriores a la emisión de la presenta ordenanza; y,
- g. Copia de cédula de ciudadanía del propietario del inmueble.

La solicitud será suscrita por el o los propietarios de la construcción o edificación, quien (es) deberán declarar que la información contenida en la misma y sus anexos que ponen en conocimiento de la Autoridad Municipal es verídica. Adicionalmente, declarará que los materiales empleados y el tipo de construcción garantiza la durabilidad, estabilidad y seguridad para los residentes; y

que asume(n) los riesgos que se originen por su utilización. De ser factible respaldará factible su declaratoria.

Cumplidos los requisitos señalados, el I. Municipio de Rumiñahui a través de la Dirección de Planificación emitirá el Informe de Calificación, el mismo que puede ser favorable o desfavorable, con base a los artículos 4 y 5 de la presente ordenanza.

El informe favorable le permitirá acceder al Certificado de Reconocimiento de la Construcción Informal.

Si el informe es desfavorable, se deberá fundamentar y notificar su negativa y se lo remitirá a la Comisaría de Construcciones para los fines legales pertinentes; en casos de apelación se remitirá al superior siguiendo el procedimiento establecido en la ley.

Art. 7.- REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO: Para obtener el Certificado de Reconocimiento de la Construcción Informal, se deberán cumplir con los siguientes requisitos definitivos.

CLASE	DESCRIPCION	REQUISITOS
I	Para edificaciones, destinadas a vivienda que tengan superficies máximas de construcción de hasta 1000 m ² , de hasta tres pisos de altura, cuyos acabados de construcción sean normales o de lujo.	<ol style="list-style-type: none"> Informe favorable de calificación. Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros. Copia del comprobante de pago de la tasa del 2 por mil al IMCR. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional arquitecto o ingeniero.
CLASE	DESCRIPCION	REQUISITOS
II	Edificaciones, destinadas a cualquier uso incluidos equipamientos barriales y sectoriales de cualquier superficie o que sobrepasen los 1000 m ² de construcción, las cinco unidades de vivienda o los tres pisos de altura, que correspondan a acabados normales o de lujo.	<ol style="list-style-type: none"> Informe favorable de calificación. Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros. Copia del comprobante de pago de la tasa del 2 por mil al IMCR. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional arquitecto o ingeniero. Informe del Cuerpo de Bomberos. Informe de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

III	Para edificaciones cuya propiedad conste en derechos y acciones.	<ol style="list-style-type: none"> Informe favorable de calificación. Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros. Copia del comprobante de pago de la tasa del 2 por mil al IMCR. Consentimiento del 100% de derechos y acciones debidamente protocolizado. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional arquitecto o ingeniero.
IV	Para edificaciones de cualquier superficie que vayan a ser declaradas o reformadas bajo el régimen de propiedad horizontal	<ol style="list-style-type: none"> Informe favorable de calificación. Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros. Copia del comprobante de pago de la tasa del 2 por mil al IMCR. Consentimiento del 100% de copropietarios debidamente protocolizado. Informe del Cuerpo de Bomberos.
CLASE	DESCRIPCION	REQUISITOS
		<ol style="list-style-type: none"> Informe de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional arquitecto o ingeniero.
V	En conjuntos habitacionales de más de cinco unidades de vivienda	<ol style="list-style-type: none"> Informe favorable de calificación. Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros. Copia del comprobante de pago de la tasa del 2 por mil al IMCR. Consentimiento del 100% de copropietarios debidamente protocolizado.

		<ol style="list-style-type: none"> 5. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional arquitecto o ingeniero. 6. Informe del Cuerpo de Bomberos. 7. Informe de la Dirección de agua Potable y alcantarillado.
VI	Construcciones de Equipamiento Zonal y Cantonal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe favorable de calificación. 2. Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros. 3. Copia del comprobante de pago de la tasa del 2 por mil al IMCR. 4. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional arquitecto. 5. Informe del Cuerpo de Bomberos. 6. Informe de factibilidad de usos del suelo emitido por la DIPLAN. 7. Informe de la Dirección de Medio Ambiente. 8. Informe de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado
CLASE	DESCRIPCION	REQUISITOS
VII	Construcciones destinadas a complejos: Hoteleros, de servicios Turísticos e Industriales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe favorable de calificación. 2. Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros. 3. Copia del comprobante de pago de la tasa del 2 por mil al IMCR. 4. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional arquitecto o ingeniero. 5. Informe del Cuerpo de Bomberos. 6. Informe de factibilidad de usos del suelo emitido por la

		<p>DIPLAN.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Informe de la Dirección de Medio Ambiente. 8. Informe de la Dirección de Agua potable y Alcantarillado.
VIII	Construcciones ubicadas en áreas patrimoniales o históricas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe favorable de calificación. 2. Comprobante de pago al Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros. 3. Copia del comprobante de pago de la tasa del 2 por mil al IMCR. 4. Levantamiento planimétrico realizado y firmado por un profesional arquitecto o ingeniero. 5. Informe favorable de la Comisión del Centro Histórico en caso de que el inmueble este inventariado.

Art. 8.- OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO: Cumplidos a satisfacción todos los requisitos establecidos en el Art. 7 del presente Instrumento, la Dirección de Planificación concederá el Certificado de Reconocimiento de la Construcción Informal, sin ninguna otra exigencia adicional.

Art. 9.- DEL REGISTRO EN EL CATASTRO MUNICIPAL: Una vez otorgado el Certificado de Reconocimiento de la Construcción Informal, el I. Municipio, sin perjuicio del proceso institucional de oficio, procederá a catastrar las construcciones sin otro requisito o inspección adicional, para lo cual la Dirección de Planificación remitirá a la Dirección de Avalúos y Catastros una copia de la certificación de reconocimiento y copia del plano o levantamiento arquitectónico sellado que serán los documentos habilitantes para ingreso o actualización del catastro.

Art. 10.- PLAZOS: Se establecen los siguientes plazos para el Reconocimiento de la Construcción Informal:

- a. El de un año contado desde la vigencia de la presente ordenanza, para el ingreso y presentación de las solicitudes de calificación; y,
- b. La Dirección de Planificación, en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud de calificación con todos los requisitos iniciales, establecidos en el Art. 6 de esta ordenanza, emitirá el informe respectivo; y, en el término de diez (10) días, contados a partir de la presentación por

parte de los interesados de todos los requisitos definitivos, señalados en el Art. 7 de esta ordenanza, emitirá la Certificación de Reconocimiento de la Construcción Informal.

Art. 11.- TASA DE LA CERTIFICACION: Para determinar el valor de la Tasa para la obtención de la Certificación de Reconocimiento de la Construcción Informal se aplicarán las siguientes Tasas de Construcción Informal (TCI), cuyas formulas son:

a) TCI.1: Para edificaciones que se encuentren dentro del área máxima de construcción permitida por la zonificación vigente para el sector, se aplicará la formula siguiente:

$$TCI.1 = A1 \times CO \times AT.$$

TCI.1 = Tasa de Construcción Informal 1.

A1 = Area bruta de construcción hasta el máximo permitido por la zonificación vigente (COS y CUS total).

CO = Costo del metro cuadrado de construcción determinado por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

AT = Alícuota de la tasa establecida en el Art. 380 literal b), que se refiere a la aprobación de planos e inspección de construcciones cuyo porcentaje es el 2 por mil del valor de la edificación.

b) TCI.2: Se aplicará para el cálculo del área bruta edificada en exceso, es decir, que esté sobre el límite permitido por la zonificación (COS y CUS total) más el valor de la construcción en exceso de cada metro cuadrado y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TCI.2: (A2 \times CO \times AT) + VCE$$

TCI.2 = Tasa de construcción informal 2.

A2 = Area bruta construida por sobre lo permitido en la zonificación vigente (COS y CUS total).

CO = Costo del metro cuadrado de construcción determinado por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

AT = Alícuota de la tasa establecida en el Art. 380 literal b), que se refiere a la aprobación de planos e inspección de construcciones cuyo porcentaje es el 2 por mil del valor de la edificación.

VCE = Valor de la construcción en exceso.

El Valor de la Construcción en Exceso (VCE) de cada metro cuadrado se obtendrá dividiendo el valor comercial del metro cuadrado de terreno (Proporcionado por la Dirección de Avalúos y Catastros en cada caso) por cien, para el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) según

Certificado de Normas Particulares (CNP) y este producto por los metros cuadrados de construcción en exceso.

$$VCE = (VCMT \times 100/CUS) \times MCC.$$

VCE = Valor de la construcción en exceso.

VCMT = Valor comercial del metro cuadrado de terreno.

CUS = Coeficiente de Uso del Suelo.

MCC = Metro cuadrado de construcción en exceso.

c) TCI.3: Cuando el área edificada esté sobre la máxima permitida por la zonificación vigente del sector al cual pertenece y no se cuente con permisos de construcción, el propietario deberá pagar el valor de las Tasas de Construcción Informal 1 (TCI.1) por lo construido dentro de la norma más el valor correspondiente al área edificada en exceso (TCI.2).

$$TCI.3 = TCI.1 + TCI.2$$

Para el cálculo del área total de construcción a reconocer (TCI.1 y TCI.2) se descontará el área construida con planos aprobados y permisos de construcción.

Para efectos de esta ordenanza el COS (PB) y el CUS total se calcularán utilizando el área bruta total de construcción.

Art. 12.- PROCEDIMIENTO Y EJECUCION: El proceso de reconocimiento de las construcciones informales en el cantón Rumiñahui, será ejecutado por la Dirección de Planificación, para lo cual utilizará los formularios y demás instrumentos administrativos, técnicos y legales que para el efecto elaborará esta Dirección (Control Urbano) en coordinación con la Dirección de Avalúos y Catastros.

Art. 13.- VIGENCIA.- La presente ordenanza tendrá la vigencia de un año a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las construcciones o edificaciones que estén en proceso de edificación o que se encuentren terminadas luego de entrada en vigencia de la presente ordenanza; y, que no cuenten con los respectivos permisos, se someterán a las disposiciones contempladas en los artículos 472 y 473 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás normas aplicables.

SEGUNDA.- La Dirección Financiera dispondrá de los recursos necesarios para la difusión, instrumentación y ejecución oportuna y eficiente de la presente ordenanza; labor que se realizará en coordinación con las direcciones de Planificación y Comunicación Social.

TERCERA.- Durante la vigencia de la presente ordenanza, el Comisario de Construcciones suspenderá provisionalmente los procesos instaurados en contra de las construcciones informales y sus representantes,

contempladas en el Art. 4, solo si el interesado presentare ante el Comisario de Construcciones, el informe de calificación favorable contemplado en el Art. 6 de esta ordenanza.

Se suspenderá en forma definitiva los procesos administrativos, una vez que el usuario o propietario presente la Certificación de Reconocimiento de la Construcción Informal.

Concluida la vigencia de la presente ordenanza, o en el caso de que no se otorgue el Certificado de Reconocimiento de la Construcción Informal, el Comisario de Construcciones reanudará el proceso de juzgamiento correspondiente.

No se suspenderán los procesos, en los que exista denuncia de terceros perjudicados por una construcción informal.

Estas disposiciones son aplicables también, a trámites que se encuentren en segunda instancia ante el superior.

CUARTA.- La Dirección de Planificación, receptorá y tramitará las solicitudes de Declaratoria de Propiedad Horizontal, con base a la Certificación de Reconocimiento de la Construcción Informal y de Levantamientos Arquitectónicos; estas, se someterán al procedimiento establecido en la ley.

QUINTA.- La Dirección de Planificación no aprobará ampliaciones verticales de edificación sobre aquellas reconocidas de conformidad al Art. 4, literal b) de la presente ordenanza. El procedimiento de las ordenanzas vigentes.

SEXTA.- Se concede acción popular para denunciar o poner en conocimiento de la I. Municipalidad, los casos relacionados con construcciones, que deben sujetarse a la presente ordenanza, o que encontrándose en trámite, presente peligro para sus habitantes, sus colindantes o afectación para él o los vecinos, en el caso de que se otorgue el Certificado de Reconocimiento a una construcción que se ha adosado informalmente.

Las denuncias serán resueltas por la Comisaría de Construcciones, con sujeción a lo que establece la presente ordenanza.

SEPTIMA.- Las direcciones de Planificación, Sistemas, Avalúos y Catastros, en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la ordenanza, elaborarán los formularios, los aplicativos informáticos y demás instrumentos necesarios que permitan su correcta y eficiente aplicación.

OCTAVA.- El I. Municipio adoptará los mecanismos de organización adecuados para la implementación y ejecución de la presente ordenanza.

NOVENA.- Los propietarios o constructores que habiendo obtenido el Certificado de Reconocimiento de la Construcción Informal, realicen modificaciones, alteraciones o adiciones sin el permiso municipal correspondiente, serán sujetos de las sanciones previstas en la ley y en la normativa que regula la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las edificaciones que se encuentren terminadas hasta diciembre del 2006, y que estén en condiciones de habitabilidad, ubicadas en barrios, cooperativas, urbanizaciones, planes de vivienda, en proceso de individualización catastral y que están tramitándose en la Municipalidad, podrán acceder al proceso de Certificación de Reconocimiento de la Construcción Informal, previa a la presentación de una Certificación de Vida Activa del Socio y de comprobar que es el propietario o adjudicatario del predio.

DISPOSICION FINAL

Dispónese la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 18 de julio del 2008.- La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO, LEGALIZACION, REGISTRO Y ACTUALIZACION CATASTRAL DE LAS CONSTRUCCIONES INFORMALES DEL CANTON RUMIÑAHUI, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinaria del 12 de febrero del 2008 y 18 de julio del 2008.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

PROCESO DE SANCION

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 21 de julio del 2008.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Prof. Teresa Guerra Simmonds, Vicepresidenta, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la Providencia que antecede la señora Teresa Guerra Simmonds, en su calidad de Vicepresidenta del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 21 de julio del 2008.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

NOTIFICACION.- Sangolquí, 21 de julio del 2008.-
Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General,
Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

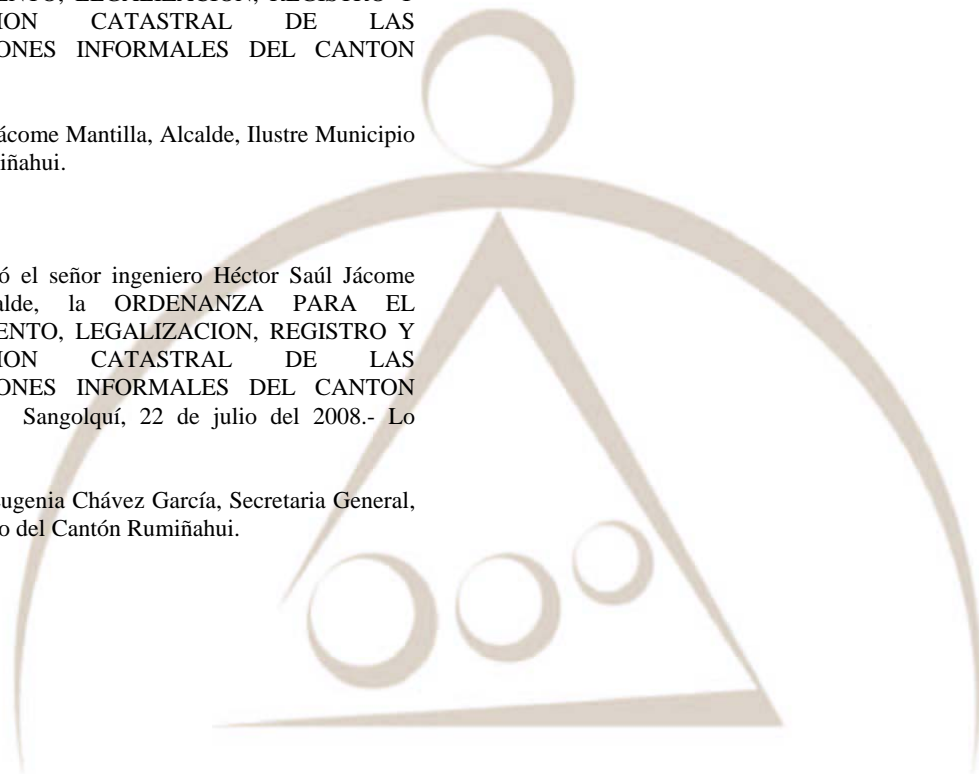
SANCION

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 22 de julio del 2008.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, **SANCIONO** la ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO, LEGALIZACION, REGISTRO Y ACTUALIZACION CATASTRAL DE LAS CONSTRUCCIONES INFORMALES DEL CANTON RUMIÑAHUI.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, la ORDENANZA PARA EL RECONOCIMIENTO, LEGALIZACION, REGISTRO Y ACTUALIZACION CATASTRAL DE LAS CONSTRUCCIONES INFORMALES DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 22 de julio del 2008.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General,
Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial